

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Carrera 41#17-81 piso 5 Teléfono 316 407 38 99  
[ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ:	MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO CHARRIS REBELLON en representación de INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)
ACCIÓN DE TUTELA No:	2020-056
FALLO N°:	058

## 1. MATERIA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia de tutela con base en la demanda instaurada por **ROBERTO CHARRIS REBELLON** en representación de **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

## 2. HECHOS

El apoderado de **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** consideró que la entidad accionada vulneró a su representada, los derechos fundamentales de: petición; acceso a la administración de justicia; debido proceso y a la propiedad privada por los siguientes hechos:

2.1. Refirió que las sociedades **COLBANK S.A** Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, son propietarios de los inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B., identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50n412750, respectivamente ubicados en la Ak 191-31/51 [Sic].

2.2. El 3 de junio de 2008, CONLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, suscribieron contrato de compraventa con LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y LUIS CARLOS VALENCIA YEPES, sobre los inmuebles referidos en precedencia, por valor de veintitrés mil millones de pesos \$23.000.000.000, suma que fue cancelada por los promitentes compradores. En este contrato se prohibió cualquier tipo de cesión de los derechos derivados de la negociación a terceros, salvo, a una fiduciaria vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

2.3. El contrato de compraventa no se elevó a escritura pública, ni se constituyó el título traslativo de dominios en razón a que los promitentes compradores incumplieron la cláusula DÉCIMO TERCERA del contrato, esto es que, entregaron a los promitentes vendedores dineros provenientes de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., pues le había cedido el negocio a esa captadora ilegal por la suma de veintiocho mil millones de pesos \$28.000.000.000., situación desconocida por COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**.

2.4. Ante el referido incumplimiento, COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, iniciaron proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa en contra de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y LUIS CARLOS VALENCIA YEPES. De dicho proceso conoció el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 201-00052, con la finalidad de que los demandados devolvieran los dineros y/o liberaran los inmuebles de esa negociación por considerar que al parecer ya existía un objeto ilícito sobre el bien objeto de la promesa.

2.5. La sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., fue intervenida a finales de 2008 por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** e investigada por las Fiscalías 23 y 26 de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos.

2.6. En ejercicio de la referida intervención, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, expidió certificación mediante oficio No. 420-000984 del 16 de julio de 2009 en el que enunció todas las personas jurídicas y naturales objeto de intervención. COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**. no fueron relacionadas en dicho oficio.

2.7. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designó como interventora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien relacionó dentro del patrimonio de la sociedad intervenida (sin ningún soporte documental y legal) [Sic], los predios referidos en la presente acción de tutela, razón por la cual la Fiscalía 26 también los incluyó en el inventario del proceso a su cargo. Destacó

que el único soporte para incluir los predios fue la promesa de compraventa y la declaración de los promitentes compradores quienes manifestaron haber hecho la negociación para DMG GRUPO HOLDING, ello sin medio de prueba que así lo acreditara.

**2.8.** Indicó que la interventora de DMG fue designada liquidadora y sin tener funciones jurisdiccionales y (en acto delictuoso) [Sic], mediante oficio DP-730 del 21 de diciembre de 2009, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, ordenó registrar la matrícula inmobiliaria 50N-20341326, correspondiente al predio LAS MERCEDES “toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios” [Sic], de la entidad vigilada y las personas naturales y jurídicas que aparecían en el certificado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, incluyendo de manera equivocada a la Sociedad COLBANK S.A. Banca de Inversión.

**2.9.** Por la referida actuación, aparece en la anotación N° 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, una toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a la Sociedad COLBANK S.A. Banca de Inversión, hecho que tachó de delictuoso debido a que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** nunca ordenó tal actuación, lo cual la misma entidad acreditó mediante Auto N° 400-008300 del 15 de agosto de 2012, en el que afirmó que “no es cierto que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** haya tomado de posesión los bienes, haberes y derechos de la sociedad COLBANK S.A. Banca de Inversión” [Sic].

**2.10.** Informó que dentro del trámite liquidatorio adelantado por la Fiscalía 26, solicitó mediante incidente la exclusión de los bienes de las sociedades COLBANK S.A. e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, presentados por la liquidadora como de propiedad de DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN. Dentro de dicho trámite se adelantó conciliación mediante la que se acordó con la liquidadora que COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, devolverían el monto de \$23.000.000.000., a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en un plazo determinado, lo cual efectivamente hizo, no obstante, el 11 de mayo de 2011 la liquidadora se negó a recibirlos sin la aprobación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ni las víctimas de DMG. Lo anterior a pesar de haber hecho dicho ofrecimiento con el aval de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.

**2.11.** Adujo que la liquidadora libró los oficios N° 007 del 12 de febrero de 2010 [Sic] y 332 del 11 de noviembre de 2011, con los que ordenó el embargo del predio LAS MERCEDES (Anotación N° 14 del folio de matrícula), sin que mediara providencia judicial que así lo dispusiera. Omitieron la solicitud de

exclusión pese a que DMG HOLDING no tenía ningún derecho de dominio sobre dicho inmueble.

**2.12.** Por solicitud de la liquidadora de DMG HOLDING, registraba con oficio LJAF-042 del 19 de enero de 2012, la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY RAMÍREZ emitió el Auto 400-001866 del 22 de febrero de 2012, en el que ordenó el cambio de titularidad de los bienes de las sociedades COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, a favor de la sociedad DMG, bajo el **“falso argumento” [Sic] de que esta última es propietaria de los bienes objeto de extinción de dominio citados, de conformidad con lo establecido por la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio. (Anotación 16 del folio de matrícula).** Reiteró que el contrato de compraventa no es título traslativo de dominio y que no existe escritura pública ni sentencia que ordene la transferencia del dominio, por lo que consideró que el dominio nunca debió pasar a ser de los promitentes compradores, ni mucho menos de DMG, a causa de dicho auto.

**2.13.** Aseguró que la liquidadora MARÍA MERCEDES PERRY, tenía conocimiento del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, pues solicitó prejudicialidad y la remisión del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitudes que fueron rechazadas. Posteriormente, mediante auto de cúmplase ordenó la remisión del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pese a que ésta no tenía competencia para ello. El proceso quedó radicado en 2016 y sólo hasta 2017, la SUPERINTENDENCIA en respuesta a un derecho de petición indicó que dentro de sus funciones no estaba adelantar procesos declarativos como procesos indemnizatorios o de resolución de contratos donde sea demandante la sociedad intervenida o se adelante en su contra, pues ello es competencia de la justicia ordinaria.

**2.14.** La sociedad COLBANK S.A., denunció penalmente a ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY RAMÍREZ Exsuperintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia y la MARÍA MERCEDES PERRY liquidadora de la sociedad DMG, por las falsas extinciones de dominio que perjudican a la referida sociedad accionante. Igualmente, por lo registros irregulares inició actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

**2.15.** Agregó que el 9 de marzo de 2017 en comité de conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se expidió el acta N°. 07, en la que se consignó:

“2. PRESENTACIÓN CONJUNTA ENTRE COLBANK BANCA DE INVERSIÓN E **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DE LA CONCILIACIÓN OBTENIDA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN LOS PROCESOS QUE CURSAN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO:

*Se propone que, de aprobarse por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la solicitud de conciliación de la referencia, habida cuenta de la Superintendencia de Notariado y Registro reconoce la existencia de oficios y Autos que la INDUJERON A ERROR por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ...**”*

*(...) Se consignará en el documento de conciliación, para evitar nuevos procesos, el desistimiento de cualquier acción de perjuicios de COLBANK y de INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y QUE LA LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS, **PORQUE EXISTIÓ UNA DETERMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y DE LA LIQUIDADORA DESIGNADA POR ESTA ENTIDAD PARA DMG GRUPO HOLDING LTDA, PARA TERGIVERAR LA VERDAD PROCESAL OBRANTE EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS PATA EFECTUAR DICHAS ANOTACIONES ILEGALES**”*

**2.16.** Informó que, con posterioridad, la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, mediante Resolución N°. 000391 del 28 de septiembre de 2017, ordenó:

*“PRIMERO: Corregir la anotación 6 del folio de matrícula 50N-2032380 y la 16 de folio 50N-20341326, en el sentido de excluirlas de aquellos, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de la ley.*

*SEGUNDO: Corregir las anotaciones posteriores a la 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20342380 y las anotaciones posteriores a la 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, donde DMG GRUPO HOLDING S.A., ostente la X de propietario excluyéndola de los mismos, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley”*

Agregó que lo anterior debido al registro irregular efectuado por la propia oficina sin cumplimiento de los requisitos de ley para el cambio de titularidad de bienes. No se mencionó en el mismo cual era el título traslativo de dominio ni el modo para el traspaso. Además, se dejó claro que las promesas de compraventa no constituyen título traslativo de dominio.

**2.17.** Indicó que la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad de la actuación adelantada por la Fiscalía 26 y puso los inmuebles de propiedad de los demandantes a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Por dicha actuación se interpuso acción de tutela que fue negada, no obstante, reconoció que no operó extinción de dominio en contra de la parte accionante y que “debía resolverse sobre los derechos de las propietarias” [Sic]

**2.18.** Sostuvo que, a pesar de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante Auto N° 400-01732 del 5 de febrero de 2016, suscrito por NICOLÁS POLANÍA TELLO, ordenó “ilegalmente” [Sic], inscribir el traspaso de dominio a favor de DMG, medida que la Oficina de Instrumentos Públicos se negó a registrar por no constituir título traslativo de dominio o constitutivo de propiedad. Por tal circunstancia, la sociedad COLBANK S.A. Banca de Inversión denunció penalmente a NICOLÁS POLANÍA TELLO, Exsuperintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia. Dicha causa la adelanta la Fiscalía 214 bajo el Radicado N° 11001-6000-049-2016-05067.

**2.19.** Indicó que COLBANK S.A. Banca de Inversión y la sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** iniciaron respectivamente sendas acciones de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por el error judicial en que incurrió la primera cuando emitió la providencia N° 400-001866 del 22 de febrero de 2012, que las despojó “ilegalmente” [Sic] de los bienes inmuebles de su propiedad. Ambos procesos se encuentran actualmente pendientes de sentencia de segunda instancia en el Consejo de Estado.

**2.20.** Agregó que dentro del proceso penal Radicado N° 11001-6000-000-2015-009330, las sociedades COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, fueron reconocidos como víctimas. En sentencia de la Sala Penal de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá, de julio de 2018, la propiedad de los bienes inmuebles regresó a las sociedades COLBANK S.A., Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**. Se excluyó a DMG como propietaria. Pese a lo anterior, los bienes no han sido restituidos a sus legítimos propietarios.

Refirió el accionante que él y otros abogados en representación de INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, a mediados de diciembre de 2018, se reunieron personalmente con el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES para ponerlo en conocimiento de todo lo sucedido. Ello con el fin de que la entidad dispusiera la entrega real y material de los bienes inmuebles y así cesen los perjuicios causados que ascienden a \$2.500.000.000., por pago de impuestos y vigilancia más \$800.000.000., por concepto de honorarios de abogados externos. En consecuencia, el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, les solicitó le allegaran la información y soportes pertinentes por escrito. Dicha información fue radicada el 19 de diciembre de 2018.

**2.21.** Agregó que mediante sentencia del 3 de julio de 2019, emitida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios promovida por las sociedades accionantes, en contra de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el Juzgado 11 Civil del Circuito, condenó en primera instancia a DMG, al pago de la suma de \$10.000.000.000., por concepto de perjuicios materiales.

**2.22.** Precisó que el 7 de abril del año en curso INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, mediante correo electrónico, radicó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el que solicitó, se ordene la entrega inmediata, real y material a COLBAK S.A. Banca de Inversión e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, de los inmuebles denominados LAS MERCEDES; NUEVO SAN ANTONIO y; BIHAR B, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750, respectivamente, ubicados en la ciudad de Bogotá en la Ak 191-31/51.

**2.23.** El 24 de abril del cursante INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, igualmente mediante correo electrónico adicionó el derecho de petición con el fin de adjuntarle el comunicado N° 45 de la Corte Constitucional del 13 y 14 de noviembre de 2019, en el que sintetizó la sentencia C-533/19.

**2.24.** Adujo que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las presuntas conductas punibles de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, en que hubiere podido incurrir MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA por las actuaciones descritas. Resaltó que la denunciada “suplantó” [Sic] a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para obtener registros “ilegales” [Sic]. Dichos registros ya fueron corregidos.

**2.25.** Afirmó tener conocimiento que en fecha anterior, PABLO BUSTOS SÁNCHEZ, coordinador internacional de VEEDORES SIN FONTERAS,

fundador y actual presidente de la RED VER, RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando la remoción de MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA del cargo de liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y que en caso de acreditarse conductas punibles por parte de ésta, se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación.

**2.26.** Manifestó que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta a la petición elevada el pasado 27 de abril, por tanto considera que con ello se vulnera el derecho fundamental de petición.

**2.27.** Igualmente refirió que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha hecho la entrega física y material de los inmuebles tantas veces referidos a las sociedades COLBAN S.A. Banca de Inversión e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pese a que los folios de matrícula inmobiliaria referidos anteriormente, ya fueron corregidos. Considera que dicha omisión vulnera el derecho a la propiedad privada y el debido proceso de las sociedades COLBANK S.A. Banca de Inversión e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.

### 3. PRETENSIONES

Por los referidos hechos solicitó:

- 3.1.** Tutelar los derechos fundamentales de petición; acceso a la administración de justicia; debido proceso y; propiedad privada de COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**
- 3.2.** Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que, en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta “favorable” [Sic] al derecho de petición.
- 3.3.** Ordenar la entrega inmediata, real y material a COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, de los inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N20341326,

50N20324380 y 50N412750, respectivamente, ubicados en la ciudad de Bogotá en la Ak 191-31/51.

#### 4. ACTUACIÓN SURDIDA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Juzgado avocó conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto del 2 de junio de la presente anualidad, en el que se dispuso notificar y correr traslado de la demanda de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Para ejercer su derecho de contradicción y defensa se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Igualmente se vinculó a la actuación a: la RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS; a COLBANK S.A Banca de Inversión.; a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de liquidadora de DMG GRUPO HOLDIN S.A. EN LIQUIDACIÓN; a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ; a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; al JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ; a la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ; y al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. A las entidades vinculadas también se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Mediante comunicación electrónica del del 11 de junio del cursante, el abogado accionante informó al despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante Auto N° 100-005579, dio respuesta al derecho de petición. Sobre el particular indicó que dicha respuesta no dio estricto cumplimiento a la solicitud elevada por cuanto se niega la entrega de bienes reclamada mediante derecho de petición. Agrega que la respuesta es evasiva y omite pronunciarse sobre aspectos sustanciales porque:

- No se pronuncia sobre la condición de víctimas reconocidas en la justicia penal Juzgado Octavo Penal del Circuito especializado y la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
- En el auto proferido por la Dra MARTHA RUTH ARDILA se desconoce la prohibición de afectar bienes a terceros de buena fé, en los procesos de captación ilegal por expresa prohibición constitucional como lo precisó la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-145 de 2009, C-533 de 2019.
- En el auto se indica que desde el 16 de septiembre de 2019 ya se han resultado peticiones de la sociedad accionante, lo cual, en su concepto, es desacertado porque surgieron hechos nuevos compulsados de copias que hizo la oficina de instrumentos públicos para que se investigaran las

presuntas conductas punibles en las que al parecer habría podido incurrir MARÍA MERCEDES PERRY.

- Existe en la tutela elementos probatorios que llevan a inferir que al parecer MARÍA MERCEDES PERRY obtuvo mediante falsedades, toma de posesión de bienes, haberes y negocios, extinciones de dominio y embargos que en realidad nunca existieron (sic), y por ello, ya se cancelaron todos esos registros ilegales (sic). Sin embargo, en un acto de complicidad y favorecimiento (sic), MARTHA RUTH ARDILA HERRERA en forma deliberada y perversa (sic) no hizo referencia a esas conductas delictivas (sic) que están siendo investigadas en la Fiscalía 20 Anticorrupción bajo el radicado 11001-6000-101-2018-00306.

## **5. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LAS VINCULADAS COMO TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y/O COMO TERCEROS MENCIONADOS EN LAS DIFERENTES RESPUESTAS DADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VINCULADAS**

### **5.1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Como pretensión principal solicitó declarar la falta de competencia de este despacho para conocer esta acción constitucional. Por tanto, como solicitud secundaria consecuencia de la principal, pidió remitir el expediente al juez competente, esto es, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Subsidiariamente reclama se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por el actor.

Destaca lo siguiente: i) el derecho de petición no es la herramienta jurídica procedente en el marco de los procesos judiciales; ii) Pese a lo anterior, las peticiones enunciadas por el accionante fueron resueltas mediante Auto 2020-01-227199 del 5 de junio de 2020, por lo que considera se presenta un hecho superado; y iii) De los hechos expuestos por el accionante no se evidencia vulneración de los derechos invocados por el accionante.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha cumplido con el rol de juez de la intervención conforme a las normas establecidas en el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias del proceso de intervención.

Respecto de la competencia, refirió que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4334 de 2008 y la Sentencia de Constitucionalidad C-145 de 2009.

Agregó que de conformidad con el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1º de diciembre de 2017 en contra de autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud. Lo anterior lo sustentó además invocando el artículo 24 del Código General del Proceso que hace referencia a las funciones de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales. Sobre el particular concluyó que, ante la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, la misma deberá ser remitida al juez competente.

Frente a los hechos expuestos por la parte accionante en la presente acción de tutela, se pronunció de la siguiente forma:

**Hecho 1.** Refirió que el mismo no es cierto. Desde el año 2016 a través de los Autos 400-001732 del 5 de febrero de 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de ese mismo año, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ha ejercido como juez del proceso de intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En atención a una medida de la Fiscalía General de la Nación, intervino en la modalidad de liquidación el contrato de promesa de compraventa entre COLBANK S.A., **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y JUAN CARLOS RIVERA YEPES quienes actuaron como intermediarios inmobiliarios de DMG GRUPO HOLDING S.A. respecto de los inmuebles San Antonio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20324380 (50% de los derechos de cuota), Las Mercedes con matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y El Bihar "B" con matrícula inmobiliaria 50N-412750.

El propósito de la intervención es resarcir a los miles de afectados con la operación de DMG, toda vez que la Fiscalía probó el pago de \$23.000.000.000 por la adquisición de los referidos inmuebles con dineros provenientes de la captación. Dinero recibido por los compradores.

En desarrollo de la intervención, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte inscribir la propiedad de DMG GRUPO GOLDING S.A., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-412750; y ii) aclarar en los folios de matrícula la anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles fue por providencia judicial y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió.

Agregó que mediante Auto 400-015114 del 23 de octubre de 2017, se dio un plazo de 5 días a la mencionada oficina de registro, para inscribir la titularidad de los citados inmuebles a nombre de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitud que no ha sido cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte, por lo que el 6 de febrero de 2020 se abrió incidente de multa en contra de las funcionarias encargadas de acatar la referida orden por el incumplimiento de la misma.

**Hechos 2, 7, 8, 17, 22, 23, 24, 25, 30 y 35.** Refirió que son ciertos.

**Hechos 3, 4 y 5.** Refirió que son parcialmente ciertos si se toma como premisa que los bienes son de propiedad “del accionante” [Sic]. El título a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria no es un negocio, es la providencia de intervención emitida por el juez de intervención.

Según Resolución del 9 de diciembre de 2014, la Fiscalía General de la Nación dispuso que los bienes cuya real titularidad de dominio se atribuía a la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. en Liquidación Judicial fueran puestos a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que hicieran parte del inventario de la liquidación. Al respectó expuso:

- a) Es cierto que existe una promesa de compraventa por intermediarios de DMG GRUPO HOLDING, quienes pagaron la suma en efectivo de \$23.000.000.000.
- b) En sede de tutela en 2015, se indicó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es quien debe determinar el derecho de dominio que tiene COLBANK S.A. Banca de Inversión y otros sobre los bienes objeto del contrato de compraventa.
- c) Igualmente, en fallo de tutela de 2015, se manifestó que los bienes inmuebles objeto de disputa en el presente caso, ya no hacen parte del patrimonio del accionante, sin que en nada afecte que aún no se haya protocolizado el acto jurídico de venta.
- d) La providencia de 5 de febrero de 2016 no solamente fue el resultado de cumplir con decidido por la Fiscalía 1ª Delegada, sino que tuvo como soporte las normas establecidas en el Decreto 4334 de 2008.

- e) El Auto 400-001732 del 5 de febrero de 2016, es justo título para inscribir la titularidad de la matrícula inmobiliaria a favor de la sociedad intervenida con fines resarcitorios.
- f) Los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, hacen parte del inventario valorado de bienes con la finalidad de lograr la devolución de los dineros captados ilegalmente del público.
- g) La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ya definió la titularidad de los bienes inmuebles mediante providencias judiciales que han hecho tránsito a cosa juzgada en única instancia con efectos erga omnes.

**Hecho 6.** Refirió que es un hecho incompleto. Este proceso fue remitido por el Juez 26 Civil del Circuito para que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolviera de conformidad. Esta decisión fue objeto de acción de tutela.

En decisión emitida en 2015, la Sala de Casación Civil, indicó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es el organismo competente para pronunciarse sobre la suerte de los tres bienes inmuebles.

Agregó que mediante Auto 2019-480-00057 del 4 de julio de 2019, se decretó la terminación anormal del proceso de resolución del contrato de promesa de compraventa toda vez que el demandante desistió de dicha acción.

Contra el citado auto el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue confirmado mediante Auto 2019-01-291194 del 30 de julio de 2019. Señaló que el accionante desconoce los efectos legales de dicha actuación procesal y omitió ponerla en consideración del juez constitucional.

**Hecho 9.** Refirió que es confuso y descontextualizado. Desconoce las actuaciones judiciales adelantadas dentro del proceso de intervención.

**Hechos 10, 11, 14 y 37.** Refirió que no son hechos sino apreciaciones subjetivas del accionante con la que desconoce tanto las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación como las adelantadas en el curso del proceso de intervención.

**Hechos 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 26, 27, 29, 29 y 34.** Refirió que se atiene a lo que se pruebe respecto de los mismos.

**Hecho 18.** Refirió que es una afirmación descontextualizada y desconoce las actuaciones surtidas en el proceso de intervención.

**Hechos 32 y 33.** Refirió que son imprecisos. El accionante remitió petición por el canal equivocado por lo cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no

puedo conocer de la misma solo hasta la admisión de la presente acción de tutela.

Agregó que al conocer sobre los derechos de petición del 2 y 24 de abril del cursante, con ocasión de la presente acción de tutela, el 4 de junio del cursante emitió la respectiva respuesta.

**Hecho 36.** Refirió que mediante Auto 2020-01-227199 del 5 de junio de 2020, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, a pesar este no es el mecanismo que debía haberse utilizado. Agregó que en dicha providencia luego de exponerse la improcedencia del derecho de petición en el marco de los procesos judiciales, se precisó que la petición ya había sido resulta tiempo atrás mediante Auto 100-008004 del 16 de septiembre de 2019 (Radicado -01-336985) motivo por el cual se resolvió estarse a lo allí indicado.

**Hecho 37.** Son apreciaciones subjetivas del accionante que desconocen las actuaciones surtidas en el marco del proceso de intervención.

Insiste en que la Superintendencia está a la espera de que la autoridad registral cumpla con la orden de registrar la titularidad de bienes a favor de DMG Grupo Holding conforma a las providencias relacionadas a lo largo de la contestación.

Frente a las pretensiones del accionante se pronunció sobre la improcedencia de la tutela y del derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Afirmó que no hay vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que el mismo no procede para poner en marcha el proceso de intervención. Indicó que, a esa SUPERINTENDENCIA como juez del proceso de intervención, no le es dable absolver derechos de petición. En tal sentido el derecho de petición formulado por el accionante es improcedente, por lo que no hay lugar a su protección.

Resaltó que el derecho de petición está restringido para la función administrativa y no a la judicial.

Respecto a la protección del derecho al acceso a la administración de justicia y del debido proceso indicó que los derechos de petición presentados fueron resueltos y su trámite se ajustó a las normas jurisdiccionales de conformidad con el Código General del Proceso.

Indicó que al accionante se le han dado todas las garantías dentro del proceso y se le han contestado todas sus solicitudes. Agregó que varios jueces constitucionales le han resuelto acciones de tutela. Si las decisiones adoptadas no satisfacen sus intereses, ello no implica vulneración a los derechos invocados.

Respecto al derecho a la propiedad privada, puntualizó que éste no es un derecho fundamental, por tanto, no debe ser objeto de protección por vía de tutela.

Adujó que en el presente caso no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El accionante no ha probado el daño que dice se le causó.

Al respecto, trajo a colación el pronunciamiento dentro del Expediente 25000233600020140021700 en la demanda de reparación directa de COLBANK S.A. Banca de Inversión, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el cual concluyó que la sociedad COLBANK S.A. Banca de Inversión recibió la totalidad del dinero frente al negocio surgido y cuya beneficiaria era la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., concluye que admitir que esa sociedad fue víctima de un daño antijurídico por la falla registral cuando fue su voluntad libre realizar un negocio jurídico y recibir el pago como contraprestación conllevaría a un enriquecimiento sin causa por parte de aquella.

Igualmente, en fallo de tutela N° 106, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, refirió que los bienes objeto de negociación habían salido del patrimonio de las accionantes sin que en nada afecte el hecho que aún no se haya protocolizado el acto jurídico de venta.

Agregó que la Sala de Casación Penal, en fallo de tutela del 19 de febrero de 2015, concluyó que los referidos bienes en curso del trámite de la acción extintiva deberían ser puestas a disposición de la empresa intervenida, ello con el fin de garantizar la devolución de dinero captado ilegalmente. Dentro de dichos bienes están los identificados los folios 50N-20324380, 50N-412 750 y 50N-203413261 sobre los que reposa, una promesa de compraventa por intermediarios de DMG, quienes cancelaron en efectivo 23 mil millones de pesos, quedando pendiente los actos de protocolización.

Es un hecho relevante, la cosa juzgada constitucional frente a los motivos plasmados en el Auto de 5 de febrero de 2016, cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dentro de la tutela No 110012203000201600723, precisó: *“De manera que, no es posible reabrir un debate sobre los motivos que tuvo la Fiscalía para concluir que el terreno reclamado era de propiedad de DMG Grupo Holding S.A y debía incorporarse a su patrimonio para resarcir a las víctimas de la captadora, ya que ello fue sometido al escrutinio del juez constitucional y la decisión de la Superintendencia únicamente lo materializó.”*

En consecuencia, no se le puede endilgar la situación del perjuicio irremediable frente a una actuación dentro del proceso de intervención judicial dentro de los términos señalados en los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 compilado en el DUR 1074 de 2015.

## 5.2. RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ en calidad de Coordinador Internacional de VEEDORES SIN FRONTERAS, fundador y actual presidente de la RED VER, RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa se pronunció respecto de la presente acción constitucional de la siguiente forma.

Refirió que el 27 de abril del cursante, mediante correo electrónico presentó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** derecho de petición a los correos electrónicos [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

En el referido derecho de petición, solicitó a la accionada proceder de forma inmediata a fallar incidente de remoción tramitado dentro del proceso N° 59979, de la entidad intervenida DMG HOLDING S.A., disponiendo remover a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA como agente liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN.

Solicitó además que en caso de acreditarse conductas punibles por parte de la referida funcionaria, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para su respectiva investigación.

Informó sobre el particular que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 28 de abril del currante, le indicó vía correo que a la petición se le asignó el número de radicado 20-01-151276. Aseguró que, a la fecha de emitir esta respuesta, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no había dado resuelto a la referida petición.

Resaltó, que el 20 de febrero del cursante, radicó en físico en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** Incidente de Recusación, al proceso judicial por intervención No. 59979. En respuesta negativa de fecha 30 de marzo de 2020, que fue recibida en físico en la Calle 12 C No. 8-79 oficina 414 el día 03 de junio de 2020 respuesta mediante Resolución 444 del 27 de marzo del 2020 proferida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Dicha información no fue notificada formalmente vía correo electrónico. Por ello considera que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no ha dado aplicación a la sentencia C-145 de 2009 ratificada por la C-533 de noviembre de 2019, que le prohíbe la intervención y materialización de medidas cautelares sobre bienes de terceros de buena fe, como ha ocurrido con las sociedades COLBANK S.A. e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, que nunca fueron intervenidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Dichas sociedades han sido reconocidas como VICTIMAS, por la justicia penal como se acredita con el certificado que acompaña. Afirmó que existen pruebas de que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha persistido en despojar “ilegalmente” [Sic] de unos inmuebles a estas sociedades. Ese

desconocimiento viola la seguridad jurídica del País y por lo tanto debe esa entidad acatar los precedentes judiciales que ha emitido la Corte Constitucional, en cuanto a las facultades que le fueron otorgadas en el Decreto 4334 de 2008 y ley 1116 de 2006.

Por tales argumentos, solicitó acceder a la pretensión de tutelar los derechos fundamentales de petición; acceso a la administración de justicia; debido proceso; y propiedad privada de las sociedades COLBANK S.A. e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.** Igualmente ordenar a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición.

### 5.3. COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A.

**ROBERTO CHARRIS REBELLÓN**, igualmente en calidad de representante de **COLBANK S.A.**, Banca de Inversión entidad vinculada por este despacho a la presente acción constitucional coayuvó las pretensiones del accionante.

Refirió que la sociedad COLBANK S.A., Banca de Inversión, el 7 de marzo del cursante presentó derecho de petición al Superintendente de Sociedades. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Afirmó que las sociedades COLBANK S.A. Banca de Inversión e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** fueron reconocidas como víctimas dentro de un proceso penal por haber suscrito una promesa de compraventa sobre tres bienes inmuebles. Tal situación es de conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no obstante, continúa vulnerando los derechos fundamentales como se expuso en el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

Sostuvo que la accionada también tuvo conocimiento de la Resolución N° 01814 del 21 de febrero de 2020 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por medio de la cual se resolvieron unos recursos de apelación y se confirmó la Resolución 268. Agrega que en uno de los apartes que en relación con las medidas cautelares ordenadas en contra de COLBANK S.A. Banca de Inversión, **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** y/o MARÍA ELVIRA LÓPEZ PIÑEROS hay un hecho innegable e irrefutable que la agente liquidadora no tenía facultades para ordenar medidas cautelares y así lo hizo, expresamente, prueba de ello son los oficios expedidos y con los cuales se indujo en error a la oficina de instrumentos públicos Zona Norte. Posteriormente se expidió el oficio 50N2020EE07406 de fecha 19 de mayo de 2020, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se investiguen las posibles conductas punibles de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal en que pudo haber incurrido la ciudadana MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

Solicitó que, en un término de 48 horas, la entidad proceda a dar respuesta al derecho de petición.

#### 5.4. DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de representante legal y liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Respondió la tutela así:

Manifestó que el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela con base en su “equivocada y acomodada lectura e interpretación y en desconocimiento de decisiones judiciales en firme” [Sic]. Adujo que el actor al no obtener la devolución de 3 bienes inmuebles “supuestamente de su propiedad” [Sic] utiliza los actos administrativos que actualmente son objeto de demanda ordinaria y en trámite. Afirmó que el fundamento de las demandas del accionante es que DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es que la entidad ordenó registrar en los folios de matrícula inmobiliaria una medida de intervención en su contra y los despojó de sus bienes.

Refiere que el accionante desconoce que la liquidadora dio cumplimiento a órdenes judiciales de la Fiscalía 26 y Fiscalía I delegada dentro del Radicado 7403ED que recaían sobre inmuebles cuyos anteriores propietarios registrados eran entre otros, la sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.

Resaltó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** no consta orden de registro e intervención.

Puntualizó que los auxiliares de la justicia no emiten órdenes judiciales, sino que las cumplen y/o gestionan en ejercicio del principio de colaboración con los jueces.

Precisó que los tres bienes inmuebles reclamados por la parte accionante como de su propiedad, fueron cancelados a éstos con la suma de \$23.000.000.000., en efectivo, razón por la que el Juez del Concurso, ordenó que aquellos hicieran parte del inventario de la liquidación como medida de intervención de DMG GRUPO HOLDING S.A. Lo anterior para el pago de reclamaciones a los afectados por la captación masiva no autorizada.

Agregó que igualmente hay decisiones en Fiscalía con Radicado N° 7403ED y en sede jurisdiccional en el expediente 59979 que se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada.

Indicó que la parte accionante en el pasado interpuso otras tutelas las cuales omitió mencionar. En las mismas se analizaron presuntas vulneraciones de derechos fundamentales invocados en procura de recuperar los bienes inmuebles que ya no hacen parte del patrimonio económico de **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** y otros.

Las acciones de tutela a que hizo referencia son: tutela radicado N° 78682 (Exp. 2015-00451); y tutela con radicado N°11001-020-4000-2015-00243-01<sup>1</sup>. Dichas tutelas fueron declaradas improcedentes en primera y segunda instancia respectivamente.

Considera que la tutela es improcedente. Para soportar los fundamentos de hecho y derecho en ejercicio de su derecho de defensa indicó:

Que a través del derecho de petición referido en la demanda de tutela por la parte accionante se solicitó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, emitir una providencia jurisdiccional dentro del expediente N° 59979 en la que se ordene a la Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, entregar de forma inmediata los inmuebles de propiedad de COLBANK S.A., denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR.

Al respecto indicó, que como quiera que la solicitud elevada es propia de un proceso jurisdiccional, la misma no es propia del derecho de petición de índole administrativo de que trata el artículo 23 Constitucional.

Destacó que el actor desconoce la ampliación de los términos para resolver los derechos de petición adoptados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 como consecuencia de la Pandemia Covid 19.

No corresponde al juez de tutela anticipar la decisión de asuntos asignados a la Juez del Concurso.

Resaltó que no se conculcó el derecho del acceso a la administración de justicia ya que tanto en el proceso de extinción de dominio como en el proceso jurisdiccional de intervención las sociedades **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** y **COLBANK S.A., BANCA DE INVERSIÓN** han actuado, aunque no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas por cuanto han sido desfavorable a sus intereses.

Adujó que en el presente caso tampoco hay vulneración del derecho al debido proceso. La acción de tutela no puede utilizarse “rescatar oportunidades” [Sic]; “reabrir debates que cuentan con decisión definitiva y en firme” [Sic]; o lograr que el Juez del Concurso realice pronunciamientos prematuros. Ello equivaldría a sustituir el proceso ordinario y la ley aplicable.

---

<sup>1</sup> Ver páginas 4 y 5 a documento digital de respuesta a la presente acción de tutela denominado CONTESTACIÓN TUTELA 2020 -0054 def.

Mencionó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, definió la titularidad de los inmuebles mediante providencias judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada en única instancia con efecto erga omnes, aunque a la fecha (16 de septiembre de 2019) aún no han sido acatados por la autoridad registral. Por tal circunstancia, consideró que no se ha afectado el acceso a la administración de justicia, pues en el proceso de extinción de dominio y en el proceso jurisdiccional de intervención las sociedades representadas por el abogado CHARRIS, han actuado pero las decisiones impartidas resultaron contrarias a los intereses de la parte accionante.

Alegó que, la solicitud hecha por la parte accionante en abril del 2020 fue resuelta dentro del proceso jurisdiccional por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Lo anterior pese a la ampliación de términos decretada por el Gobierno Nacional para resolver peticiones de índole administrativo, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19.

Señaló que las afirmaciones del accionante respecto a que DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, suplantó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para obtener registros ilegales constituyen calumnia e injuria.

Indicó que dicho argumento se sustenta con las decisiones emitidas por: la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el proceso 59979; en instancias disciplinarias; penales; jurisdiccionales; y contenciosas<sup>2</sup>. Entre los procesos mencionados refiere la decisión adoptada por el juez del concurso en el Expediente 59979 mediante oficio 100-127174 del 20 de noviembre de 2019, el proceso 110001110200020150289100 en donde al estudiar la queja disciplinaria contra MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA fue archivada la acción disciplinaria a favor de aquella se trajo a colación un extracto de la decisión según el cual:

*“(...) por lo anterior, que si se dispuso incluir bienes presuntamente pertenecientes a las Sociedades **COLBANK S.A.**, **BANCA DE INVERSIÓN** y **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** no fue por capricho de la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en su condición de liquidadora de la sociedad DMG grupo Holding sino el acatamiento de órdenes impartidas por las distintas instancias judiciales a las que acudió el doctor CHARRIS REVELIÓN.*

*La liquidadora cumplió los mandatos legales, con observancia a las reglas propias del proceso que siempre se encaminaron en beneficio de proteger los intereses de los afectados de DMG Grupo Holding S.A. situación que conllevó a que en el desarrollo de la actuación se presentaran inconformidades por una u otra parte y se impetraran muchos recursos, incidentes, que si bien son propios de una contienda judicial, no por que resulten desfavorables se puedan tildar que son*

<sup>2</sup> Ver páginas 9 a 12 documento digital de respuesta a la presente acción de tutela denominado CONTESTACIÓN TUTELA 2020 -0054 def.

*producto de algún acto fraudulento, máxime cuando éstos no han sido resueltos en su totalidad por las autoridades respectivas.*

*Contrario entonces a lo señalado por el quejoso. Los bienes inmuebles no son de propiedad de **COLBANK S.A., BANCA DE INVERSIÓN ni INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, lo cual está plenamente acreditado al punto que el 13 de enero de 2009, la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio puso a disposición de la agente interventora la totalidad de bienes objeto de afectación, en virtud de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2008 y que fue proferida dentro del radicado 7403 D en cumplimiento de los Decretos 4333 y 4334 relacionados con la intervención estatal que el Gobierno para esa época efectuó.*

*(...)*”.

Destaca que es el tercer fallo que disciplinario que es fallado en su favor y en el que se ordena el archivo de las diligencias.

Precisa que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá dentro del Radicado 2013 – 6884 en decisión de segunda instancia le negó a **COLBANK S.A., BANCA DE INVERSIÓN** la solicitud de restablecimiento del Derecho, suspensión y cancelación de registros supuestamente obtenidos fraudulentamente por la entidad que representa y respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750, respectivamente, ubicados en la ciudad de Bogotá en la Ak 191-31/51. Decisión que quedó en firme, en tanto, no procedía recurso alguno contra dicha la misma.

Resalta que en relación con decisiones ante lo contencioso administrativo el Honorable Tribunal de Cundinamarca; Sección Tercera Subsección A M.P. ALFONSO SARMIENTO CASTRO en el expediente 2014 0021700 del 3 de mayo de 2018 negó las pretensiones de **COLBANK S.A., BANCA DE INVERSIÓN** y otro de forma tajante consideró que la orden impuesta por el juez del Concurso a la Superintendencia de Notariado y Registro no apareja ilegalidad o arbitrariedad ya que inscribir en los mentados inmuebles la titularidad del Derecho de Dominio en cabeza de DMG es una decisión acorde con la realidad y resulta ajustada al ordenamiento jurídico.

Esta sentencia originó que la Supernotariado declinara eventual fórmula conciliatoria con **COLBANK S.A., BANCA DE INVERSIÓN** y otro dada la necesidad de surtir al interior de dicha entidad nuevo estudio, pues su acta de Comité de Conciliación 007 quedó sin piso jurídico contrario a lo afirmado por el accionante.

Añadió que mediante decisión del 9 de julio de 2019 la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa dentro del Expediente 2016- 480-00058 impetrado

por las sociedades **COLBANK S.A.**, **BANCA DE INVERSIÓN** e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** en contra de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES respecto de los tres inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N20341326, 50N20324380 (en el 50%) y 50N412750. Así mismo, se advirtió a la parte actora que la providencia producía los mismos efectos que hubiera producido la firmeza de la sentencia absolutoria, por lo que ello hace tránsito a cosa juzgada.

Subrayó que en relación con el proceso de extinción de dominio la fiscalía surtió la etapa de inventarios y avalúos, vinculó los inmuebles BIHAR B, SAN ANTONIO y LAS MERCEDES que constituían la fuente de pago a los afectados y a las víctimas reconocidas dentro del proceso de intervención.

Señaló que la negativa de **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** y otros para acatar decisiones en firme emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Fiscalía, respecto de los 3 lotes que hacen parte del inventario de DMG, constituye ausencia de mala fé por parte de la parte accionante.

Puso de presente que las OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO son renuentes a cumplir con las órdenes emitidas a favor de DMG GRUPO HOLDIND S.A. EN LIQUIDACIÓN por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Fiscalía, lo que resulta un desacato injustificado respecto a las decisiones que involucran los bienes inmuebles mencionados en la presente acción de tutela.

Por tal situación, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 6 de febrero del cursante abrió incidente de multa por desacato en contra de los funcionarios de la referida oficina de registro que tiene a cargo registrar las decisiones judiciales emitidas por el Juez del Concurso.

Para finalizar, indicó que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues ha participado activamente en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales con el respeto de las garantías procesales.

Por lo anteriormente expuesto, considera que esta tutela debe ser despachada desfavorablemente para la parte accionante.

##### **5.5. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE-**

Esta entidad, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa indicó que, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora giran en torno a la respuesta a un derecho de petición presentado ante la **SUPERINTENDENCIA**

**DE SOCIEDADES** y al reclamo sobre la devolución de la tenencia de inmuebles, en primera instancia, resulta necesario recordar que la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se limita a la realidad jurídica de los inmuebles, de conformidad con los artículos 2 y 49 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo tanto, no se encuentra dentro de su esfera funcional pronunciarnos sobre la tenencia de los predios reclamados por la sociedad actora.

Informó al despacho que esa ORIP adelantó actuaciones administrativas que vincularon a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750. Dichas actuaciones administrativas culminaron por completo y lo ordenado mediante las resoluciones que las decidieron, se ve reflejado en los certificados de tradición de las matrículas citadas, que el accionante dice aportar como prueba.

Por último, respecto a la situación jurídica de los inmuebles amparados en los folios 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750 citados en el escrito de tutela, resaltó que la matrícula 50N-412750 se encuentra CERRADA.

Por tales argumentos, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

## 5.6. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Esta entidad indicó que se opone a su vinculación a la presente acción de tutela, pues de acuerdo con las pretensiones de la sociedad accionante en las que solicita que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** brinde respuesta favorable a la petición de 7 de abril de 2020 y entregue los inmuebles objeto de la presente, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no es competente para conocer o responder el derecho de petición elevado por el accionante.

Frente a los trámites en los que se vieron involucrados los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20341326 y 50N-412750 que tuvieron relación con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se circunscriben a los expedientes de segunda instancia que cursaron ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, los cuales se identifican así: SAJ 655-2019, el cual culminó con la Resolución N° 1814 del 21 de febrero de 2020; SAJ 821-2015, que se decidió con la Resolución N° 10681 del 27 de septiembre de 2016; y SAJ 167-2018, que se resolvió con la Resolución N° 6342 del 12 de junio de 2018.

Por tales planteamientos, insistió en que esa entidad no es la llamada a pronunciarse en el presente trámite constitucional. Consecuencia de lo anterior,

solicitó su desvinculación de la presente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## 5.7. JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

En respuesta a la presente acción de tutela, el JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ informó:

- En ese Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá se adelanta el proceso penal identificado con el Número Interno 2015-0074 y CUI 11001-6000-000-2015- 00933 que se sigue contra los ciudadanos JUAN CARLOS VALENCIA YEPES y LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares.
- En la actualidad, este proceso penal se encuentra en etapa de juicio oral y se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de juicio el 17 de junio de 2020.
- En relación con los presupuestos fácticos que dieron origen a esta acción de tutela, derivados de la falta de resolución a las solicitudes elevadas por el demandante ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se haga entrega de algunos bienes inmuebles a la sociedad que representa, aclaró que ese Despacho Judicial no tiene ningún cometido, ni potestad o facultad alguna en su trámite y resolución. De manera que para el caso de esta acción de tutela se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Octavo Penal Especializado de Bogotá.
- Es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la autoridad que debe resolver las solicitudes del peticionario, en el sentido que resulten procedente.
- Por lo expuesto, consideró que ese juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante y, por tanto, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela.

## 5.8. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En respuesta a la presente acción constitucional, la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, magistrado sustanciador Dr WILLIAM SALAMANCA DAZA informó que en el radicado

11001-6000-00-2015-00933 04, esa Corporación, mediante providencia del 27 de junio de 2018, confirmó el auto que aceptó la intervención de víctimas dentro del proceso adelantado contra **JUAN CARLOS VALENCIA YEPES** por el delito de Lavado de Activos y a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO** como coautor del punible de Lavado de Activos, en concurso sucesivo y heterogéneo con Concierto para delinquir y Enriquecimiento ilícito de Particulares.

En razón de lo anterior, indicó que como quiera que la referida providencia no tiene injerencia en los antecedentes procesales objeto de tutela, solicitó su desvinculación. Resaltó que la inconformidad de la parte accionante es frente a las decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al parecer por omitir responder un derecho de petición que involucra a las sociedades COLBANK e INVERLOPEZ.

### 5.9. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dicha sede judicial informó al despacho que conoció del proceso declarativo radicado bajo el N° 110013103010**20150069000**, de COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN contra DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en el cual, el 3 de julio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, misma que fue apelada por la parte demandada y, en tal virtud, el 12 de julio siguiente se concedió el recurso impetrado en el efecto devolutivo y, en consecuencia, el expediente original se remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para efectos de que surta la alzada. Así las cosas, remitió copia simple de la referida providencia.

Anexó la sentencia en la que se advierte que entre otras decisiones que la demandada DMG Grupo Holding, en liquidación es responsable civil y extracontractualmente. En consecuencia, la condenó a pagar a las sociedades demandantes COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** por concepto de perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante, la suma de \$10.000.000 en una proporción del 50% para casa una.

### 5.10. RESPUESTA DE LA FISCALÍA VEINTE ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Informó que ese despacho adelanta la investigación bajo el radicado 11001-60000-101-2018 contra los ciudadanos **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY** y **NICOLÁS POLANÍA TELLO** por denuncia formulada por el ciudadano **ROBERTO CHARRIS REBELLÓN** por los presuntos delitos de Prevaricato por Acción y Falsedad ideológica en documento.

Agregó que mediante Resolución del 8 de mayo del corriente año se profirió el archivo de las diligencias. Decisión que está pendiente de notificación ya que en virtud a la contingencia de la Pandemia Covic 19 no se ha podido hacer efectivo.

Aunque la decisión adoptada no ha quedado en firme, este juzgado citará algunos conclusiones relevantes de la decisión adoptada por la Fiscalía Veinte Especializada de la Dirección Especializada Contra La Corrupción en virtud a que se indica por parte del actor violación de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y limitación al derecho de propiedad, fundando en entre otras razones, en supuestas irregularidades constitutivas de presuntos delitos por los cuales son investigados por citada la fiscalía y en la que se decía se estaban vinculados los liquidadores designados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de intervención.

En cuanto a la decisión se constató que el archivo fue por atipicidad de la conducta según se lee en la resolución. Se consideró que los demandados dentro del proceso penal actuaron amparados en las decisiones adoptadas, las cuales se señalaron de manera minuciosa, por lo que no se presentaron las conductas referidas por el denunciante. Se destacó igualmente que los procesos disciplinarios que se adelantaron paralelamente con el proceso penal fueron archivados por parte de las entidades jurisdiccionales disciplinaria al no advertirse conducta constitutiva de falta disciplinaria.

#### **5.11. EI JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Indicó que el 17 de mayo de 2016 por reparto del Centro de Servicios Judiciales le correspondió a ese Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de COLBANK y la SOCIEDAD INVERSIONES LÓPEZ Y PIÑEROS en contra de la decisión emitida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad Capital que no accedió “A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS ANOTACIONES Y/O REGISTROS INSCRITOS EN LOS CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD REFERIDOS EN AUDIO”. La decisión que fue confirmada por este Estrado el 14 de julio de esa calenda.

#### **5.12. EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”**

En oficio N° 613-2020 suscrito por la secretaría de este Despacho dentro del trámite de tutela del epígrafe, se dispuso la vinculación oficiosa de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero se omitió adjuntar la providencia judicial que dispuso la vinculación y precisar los motivos y la calidad en que se relaciona la Sala de Decisión con el trámite de amparo, por lo cual lo ignora hasta el momento.

Así mismo, manifiesta que la Secretaría de este Despacho le concede un término de dos (02) horas para dar respuesta al requerimiento judicial, plazo que, aun entendidas como horas hábiles, en su criterio, es un plazo irrazonable, porque no es atendible desde ningún punto de vista constitucional ni legal, pues no se compadece con el ejercicio del debido proceso, el derecho de audiencia y defensa de las partes, tampoco con la celeridad que el juez debe impartirle a este ritual, si debo entender en ese sentido el concepto jurídico de la vinculación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, dispuesta por ese Despacho.

El hecho de haber conocido y fallado un proceso judicial no significa ninguna transgresión a derechos fundamentales que el accionante haya relacionado. Ni puede presumirse o inferirse por quien está a cargo de la acción tutelar.

Concluye que esa Corporación no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, por lo cual, comedidamente, solicita desvincular a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la acción tuitiva surtida ante este despacho.

Conforme lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 5 del Decreto 1096 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales Administrativos serán conocidas por el superior funcional, para el caso, el órgano judicial competente sería el H. Consejo de Estado. En este orden de ideas, solicitó revisar la competencia para tramitar y decidir el presente asunto, con el fin de precaver posibles nulidades derivadas de una eventual falta de competencia funcional.

En virtud de la respuesta dada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de hoy 18 de junio de 2020, la suscrita juez ordenó que por la Secretaría del Despacho se aclara al Honorable Tribunal que la vinculación oficiosamente ordenada, era únicamente para solicitar copia de una Tutela que al parecer fue conocida por dicha corporación, donde al parecer son accionantes la sociedad INVERLÓPEZ LTDA y accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES donde se menciona como accionantes y accionados toda vez que en respuesta obtenida por la entidad demanda, se indica que al parecer el accionante ha interpuesto varias tutelas en diferentes despachos mediante las cuales se pretende levantamiento de medidas cautelares recaen sobre los predios los inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B., identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50n412750, respectivamente

ubicados en la Ak 191-31/51 y de las cuales se ha limitado el poder dispositivo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de liquidación de la Sociedad DMG Holding S.A. en liquidación.

Lo anterior requería para establecer si había temeridad en la tutela.

### **5.13. LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DELEGADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**

Expuso que a esa Fiscalía le correspondieron los procesos que adelantaba la Fiscalía 26 Especializada para la Extinción del derecho de dominio, revisado el archivo constató que dentro del proceso que se inició contra el grupo DMG S.A. y DMG Holding, mediante Resolución 26 de diciembre de 2008 se afectaron con medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de 584 inmuebles que hicieron parte de la negociación que se llevó a cabo entre el Grupo DMG y la firma inmobiliaria GIVAL. Sin embargo, con resolución del 13 de enero de 2009 a tendiendo a lo dispuesto en el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 puso a disposición de la interventora DMG Grupo Holding los bienes afectados en el proceso de extinción excepto aquellos que no fueron afectados por medidas cautelares de secuestro por presentar problemas jurídicos.

Indicó que el 21 de septiembre de 2010 se inició proceso de extinción del derecho de dominio sobre bienes que no habían sido entregados a la entidad liquidadora.

Resaltó que en la resolución emitida el 28 de noviembre de 2011, de conformidad con la solicitud presentada por la liquidadora DMG Grupo Holding se dispuso cancelar medidas cautelares de los bienes con anotación de que se realizara la escrituración a nombre de dicha entidad.

Agregó que en decisión de segunda instancia del 9 de diciembre de 2014 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de 21 de septiembre de 2010 al considerar que se había iniciado proceso de extinción del derecho de dominio sobre bienes que le pertenecían a la sociedad DMG Grupo Holding en liquidación y en consecuencia ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre esos bienes y ponerlos a disposición como integrados a la masa de bienes que conforman el inventario de la sociedad en liquidación, pues ésta le competía asegurar y disponer bienes objeto de la liquidación para indemnizar a las víctimas de la referida captadora ilegal de dineros.

En virtud de lo anterior el 4 de febrero de 2019 se dispuso por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial para la

Extinción del Derecho de Dominio la confirmación de la decisión adoptada mediante Resolución del 13 de diciembre de 2017 por parte de la Fiscalía 26 Especializada para la Extinción del derecho de dominio que dio por terminada la actuación.

Alega que existe falta de legitimación por pasiva porque no le corresponde resolver pretensiones del accionante encaminadas al levantamiento de medidas cautelares de los bienes que menciona en su escrito toda vez que éstos están a disposición de la Sociedad DMG Holding en liquidación y el proceso que adelantó su despacho está archivado.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

**5.14. Se dispuso la vinculación de la Fiscalía 1ª Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio, sin embargo, no se obtuvo respuesta.**

#### **5.15. ADICIÓN DEL ACCIONANTE**

El abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, mediante comunicación del 11 de junio de los corrientes informó al despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dio respuesta al derecho de petición a través del Auto 100-005578 del 5 de junio de 2020. Sin embargo, consideró en dicho auto no se dio estricto cumplimiento a la solicitud elevada.

Manifestó que se incurrió en una vía de hecho por no responder de forma concreta y objetiva el derecho de petición. Al respecto resaltó que MARTHA RUTH ARDILA HERRERA no tiene facultades jurisdiccionales para emitir providencias judiciales como el referido auto, por tanto, suplantó al Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia.

Enunció que el Auto 100-005576 del 5 de junio de 2020 omitió pronunciarse sobre aspectos sustanciales del derecho de petición, por lo que relacionó:

- a. No se pronunció “dolosa y deliberadamente” [Sic] sobre la condición de víctimas reconocidas por la justicia penal, por hechos directos que guardan relación con la petición desviando aspectos fundamentales de la misma.
- b. “Malintencionadamente, en un acto prevaricador” [Sic], se desconoció la prohibición de afectación a terceros de buena fe, en los procesos de captación ilegal. Reconoció que las sociedades no fueron intervenidas, sí el negocio jurídico, lo cual consideró falso. Ello de conformidad con la sentencia C-145 de 2009 y C-533 de 2019.

- c. “El auto que pretende darle una apariencia de legalidad en la respuesta al derecho de petición” [Sic], indica que desde el 16 de septiembre de 2019 ya se habían resuelto las peticiones de la sociedad que representa, lo cual considera falso, pues con posterioridad aparecieron nuevos hechos.

Señaló que además de la suplantación como juez del concurso, y “el eventual delito de prevaricato por acción” por parte de MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, también incurrió en el delito de “FAVORECIMIENTO” [Sic], de que trata el artículo 446 del Código Penal.

Afirmó que existe “prueba reina” tanto en la presente acción de tutela como en el proceso de liquidación de DMG, que MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, obtuvo mediante falsedades, tomas de posesión de bienes, haberes y negocios, extinciones de dominio y embargos inexistentes, por lo que ya se cancelaron los registros ilegales y se compulsaron copias. Pese a ello, en acto de “complicidad y favorecimiento” MARTHA RUTH ARDILA HERRERA no hizo referencia a dichas conductas delictivas. Por las referidas actuaciones, anunció vincular a la referida funcionaria y a todos los funcionarios que “hallan” [Sic] intervenido en conductas punibles.

Reiteró la solicitud de conceder la acción de tutela y exhortar a la accionada para que responda de forma concreta y efectiva el derecho de petición.

## 6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 6.1. Competencia

Por ser la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** entidad del orden nacional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 en el sentido que conocerán de la acción de tutela a prevención los jueces de la jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjere sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

*2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría igual.*

No obstante, lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en respuesta a la presente acción de tutela, afirmó que este despacho no se competente para conocer la presente acción de tutela por considerar que según el numeral 10 del artículo del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1º de diciembre de 2017 en contra de autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud.

Pues bien, considera esta juzgadora que frente a las reglas de reparto enunciadas por ella, el Decreto 1983 de 2017, no autoriza al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto.<sup>3</sup> El párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que **“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**. (Negrillas del despacho)

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 689 del 24 de octubre de 2018, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia, indicó:

*“...la jurisprudencia constitucional ha precisado, con fundamento en el principio de perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia<sup>4</sup>. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente<sup>5</sup>...”*

Al momento de avocar la tutela se desconocía que el problema jurídico planteado por el accionante, en el fondo derivada de una función jurisdiccional que ejerce la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de su función legal, de ahí que al desconocerse se dio trámite normal a la acción constitucional, y en tal sentido, mal haría esta juzgadora al momento de resolver la acción proponer un conflicto negativo de competencia o declararse impedida para conocer la presente acción de tutela, pues ello lo que causaría sería la prolongación injustificada para emitir un fallo frente a una presunta vulneración

<sup>3</sup> Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

<sup>4</sup> Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015 y 411 de 2017.

de derechos fundamentales, lo cual resulta contrario al objeto de la acción de tutela que tiene una finalidad garantista, preferente y sumaria.

Así las cosas, como quiera que este juzgado avocó conocimiento de la presente acción de tutela, la competencia para emitir pronunciamiento de fondo radica en esta sede judicial y no se puede suspender el estudio del asunto puesto en consideración en la medida que el mismo ya se inició.

## 6.2. Problemas jurídicos

- **¿Se configura la figura de temeridad en la presente acción constitucional, habida cuenta que por parte de una de las entidades accionadas se aduce que al parecer el accionante ha impetrado tutelas por similares circunstancias?**
- **¿Es procedente la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad privada?**
- **¿La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la Sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA representada por ROBERTO CHARRIS REBELLON, ante la presunta omisión en dar respuesta a la petición radicada en esa entidad el 7 de abril y adicionada el 24 de abril del año que avanza?**
- **¿Vulnera la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada de la Sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, ante la negativa de hacer entrega real, material y efectiva de 3 bienes inmuebles que la sociedad accionante reclama como de su propiedad?**

## 6.3. De la temeridad

Para estudiar el requisito de procedencia de la tutela es pertinente traer a colación y resolver el primer problema jurídico planteado correspondiente a analizar si dentro de la presente acción constitucional se configura la figura de la *temeridad*, habida cuenta que por parte de una de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional, más exactamente, la representante legal de DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en liquidación se aduce que el accionante ha impetrado tutelas por similares circunstancias y con iguales pretensiones (sic).

Al respecto, menester es precisar que la Corte Constitucional en sentencia T – 298 de 2018, ha indicado que la temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

De igual manera, la jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:*

***(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y; (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.” (negrilla del juzgado)***

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-374 de 2018 indicó:

*“(...) Se configura temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos:*

- (i) identidad de partes;*
- (ii) identidad de hechos;*
- (iii) identidad de pretensiones;*
- (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y*
- (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela<sup>6</sup>.*

*Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.*

*En todo caso, comoquiera que la temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en*

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-184 de 2005. Con ocasión de una acción de tutela interpuesta varias veces con la misma pretensión, la respectiva Sala de Revisión sistematizó los presupuestos de la temeridad. Igualmente puede observarse la sentencia T-679 de 2009.

*desmedro de la lealtad procesal y de los derechos de los demás ciudadanos, resulta lógico asumir que la misma se configure únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe.*

*Para ello, el juez constitucional deberá evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (artículo 83 Constitución), por lo que resulta imperativo demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico...”*

Con las pruebas recaudas a la acción constitucional se observa que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO conoció una tutela promovida por el Director Jurídico de la Sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES, quien según se lee en la providencia también actuó en representación de INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, ARQUITEC LTDA y los herederos legalmente reconocidos de CARLOS EDUARDO LÓPEZ DÍAZ contra la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Unidad de Extinción de dominio y lavado de Activos por presunta vulneración al debido proceso en virtud a que supuestamente la accionada se abstuvo de resolver recursos de apelación interpuestos por la demandada y en su lugar decretó la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución del 21 de septiembre de 2010 mediante la cual dio inició el trámite de extinción de dominio de los bienes que estaban en cabeza de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación y decretó el embargo, secuestro y consecuentemente la suspensión del poder dispositivo de entre otros bienes los inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B., identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750.

Así como, también se dispuso el levantamiento de medidas cautelares allí decretadas, y en su lugar, puso a disposición de la liquidación de la empresa a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que fueran integrados a la masa de bienes que conformaban el inventario de esa liquidación.

La tutela se negó en virtud a que no se cumplían los presupuestos para habilitar el amparo por vía de excepción, en tanto, lo que se cuestionaba era la interpretación de carácter normativo y valoración probatoria que se había hecho sobre la cuestión planteada.

También se constató taque la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de justicia con ponencia del magistrado Fernando Castro Caballero radicado STP3191-2015 y Radicación N° 78682 aprobado mediante Acta N° 106 del marzo diecinueve (19) de dos mil quince (2015) conoció de una tutela

interpuesta por el apoderado de C.E.L.P., representante legal de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA., contra la decisión proferida el 9 de diciembre de 2014 por la Fiscalía 1ª Delegada ante la Sala de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y propiedad privada que mediante Resolución del 21 de septiembre de 2010 inició el trámite de extinción de dominio de los bienes que estaban en cabeza de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación y decretó el embargo, secuestro y consecuentemente la suspensión del poder dispositivo de entre otros bienes los inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B., identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750.

La tutela citada fue declarada improcedente en virtud que, frente a las decisiones adoptadas por la fiscalía accionada, el actor tenía otros mecanismos de defensa y además que con la información suministrada en el trámite constitucional no se evidenciaba por parte de la accionada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.

Se resalta que en la parte motiva de la providencia hizo referencia a que la Fiscalía 1ª Delegada ante la Sala de Extinción de dominio y contra lavado de activos del Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución del 9 de diciembre de 2014 al advertir que el proceso que adelantaba no podía haberse seguido bajo los parámetros de la Ley 793 que hace referencia a la Extinción de dominio sino bajo el régimen especial de los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución del 21 septiembre de 2010 de daba inicio a la extinción del Derecho de dominio, sobre los bienes de titularidad la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación. En consecuencia, levantó medidas cautelares allí decretadas, y en su lugar, puso a disposición de la liquidación de la empresa a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que fueran integrados a la masa de bienes que conformaban el inventario de esa liquidación.

Asu vez, ordenó a la Superintendencia Delegada para procesos de insolvencia SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a cargo de la liquidación Judicial de DMG Grupo Holding S.A. que realizara las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas reconocidas en el proceso penal con el producto de haberes de la sociedad en liquidación judicial que fueran puestos a disposición como consecuencia de las determinaciones adoptadas en esa decisión.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17540-2015 Radicación N° 11001-22-03-000-2015-02595-01, el 18 de diciembre de 2015, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, confirmó en segunda instancia, la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal que negó las pretensiones de la Sociedad COLBANK S.A., por la presunta vulneración del derecho al debido proceso por

parte del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, por la actuación de esa autoridad dentro de un proceso de resolución de promesa de compraventa que junto a **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.** le inició a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO Y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES.

Como fundamento final de dicha decisión, esa corporación indicó:

***“...Ahora bien, la decisión adoptada por el despacho censurado, no se advierte arbitraria, puesto que fue resultado del acatamiento de una decisión judicial proferida por la Fiscalía 1ª Delegada, autoridad que ordenó que los bienes objeto de debate en el juicio ordinario, debían ser puestos a disposición del proceso liquidatorio adelantado contra DMG por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, amén que tal determinación ha sido objeto de pronunciamiento constitucional, siendo hallada razonable, como atrás quedó reseñado.***

***8. En todo caso, podrá la aquí accionante, acudir ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en defensa de sus derechos, pues es ahora el organismo jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la suerte de los tres inmuebles objeto de demanda por resolución de incumplimiento de promesa de compraventa...”***<sup>7</sup> (Negrillas del despacho)

Así mismo, se verificó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección C conoció en segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por la Superintendencia de Sociedades contra la Superintendencia de Notariado y registro y la Oficina de Registro de instrumentos públicos zona Norte por la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, y mediante fallo del 3 de julio de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá que declaró improcedente la tutela interpuesta por la Superintendencia de Sociedades como autoridad jurisdiccional. No se cumplen presupuestos para declarar temeridad porque no hay identidad hechos, partes y pretensiones.

Como se observa de los anteriores fallos si bien en algunos casos la accionante en esta acción ha impetrado acciones de esta misma naturaleza donde la pretensión es similar, en tanto, persigue el levantamiento de medidas que impiden la libre disposición de los bienes inmuebles denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B., identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750 respectivamente ubicados en la Ak 191-31/51 [Sic] no se puede predicar que hay temeridad alegada por la representante de DMG Holding en liquidación porque las tutelas se han dirigido contra entidades diferentes a ésta y en virtud de decisiones

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, en sentencia STC17540-2015 Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02595-01, el 18 de diciembre de 2015, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.

adoptadas por aquellas, dentro de sus competencias y que son distintas a las facultades que la entidad liquidatoria y la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso Concursal.

Obsérvese que en las tutelas dirigidas contra la Fiscalía 1ª Delegada para la Extinción de dominio se hizo por decisiones inherentes al proceso de Extinción de dominio donde se dice que entre otras decisiones, si bien la Fiscalía 26 de la Unidad de Extinción del derecho de dominio puso había declarado improcedente la acción de extinción de los tres inmuebles y ordenó el levantamiento de medidas cautelares con la condición de que los vendedores devolvieran el precio recibido, tal decisión fue apelada y resulta por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal que declaró la nulidad de lo actuado, levantó medidas cautelares de los citados inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750 y puso a disposición de la liquidación judicial a cargo de la Superintendencia de Sociedades para integraran la masa de bienes que conforman el inventario de esa liquidación. Así mismo, ordenó a la superintendente Delegada para procedimientos de insolvencia a cargo de la liquidación DMG que realizara las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas reconocidas en el proceso penal con el producto de los haberes de la sociedad en liquidación.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que tampoco se cumple los presupuestos para declarar temeridad de la acción en virtud a que no hay identidad de las partes, aunque aparentemente los hechos y las pretensiones guarden una similitud.

#### **6.4. Requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede impetrar una Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial *excepcional*, *subsidiario* y *residual*, y por ende, no es un mecanismo alternativo u optativo a elección y que, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportuna y diligentemente, los mismos han resultado

insuficientes e infructuosos en orden a precaver o socavar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano.

Al respecto y de tiempo atrás viene sosteniendo la honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*“(…) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. **La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley;** no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.**”, (Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992; subrayas no originales)*

**ROBERTO CHARRIS REBELLON**, se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela toda vez que actúa como representante legal de la Sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA** en procura de lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con las decisiones adoptadas por ésta.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES está legitimada por pasiva. Es esa entidad la que se indica presuntamente vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

De otra parte, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Esta condición responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el caso bajo examen se cumple con el presupuesto de inmediatez para la procedencia de esta acción constitucional. En virtud a que el accionante reclama entre otros, la protección del derecho de petición por la presunta omisión de la entidad demanda en responder una solicitud que fue radicada en abril del presente año. En consecuencia, desde la radicación del derecho de petición hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido menos de dos (2) meses. Es por ello que considera esta juzgadora constitucional que la acción de tutela se interpuso en un tiempo razonable.

Frente a la protección del derecho de petición, como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que, “*quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”<sup>8</sup>. Por esta razón, ante la falta de respuesta o respuesta inadecuada de un derecho de petición, lo cual se traduce en el quebrantamiento de esta garantía fundamental, la persona afectada puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

## 6.5. Del Derecho de Petición y Derecho de Petición ante autoridades judiciales.

La Constitución Política establece en su artículo 23 que toda persona tiene el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su vez, el artículo 81 superior indica que el derecho de petición es de aplicación inmediata.

En la Ley Estatutaria 1755 de 2015 –por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición– se definió que la respuesta a las peticiones debe ser completa y de fondo, en un término que, por regla general, **no puede superar los 15 días**. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 del 20 de marzo 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” que amplió el término para resolver las peticiones así:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando***

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.

**excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”**

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia, T-044 de 2019, definió el derecho de petición así:

“(...)

*El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano<sup>9</sup> para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.*

*Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 de 2011. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Así mismo, el Alto Tribunal constitucional destacó que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”<sup>10</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

De otra parte, La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional precisó la función y el contenido del derecho fundamental de petición. Es así que, en cuanto a la funcionalidad de este derecho, se resaltó que cumple un papel central en el marco del Estado Social de Derecho debido a que puede ser utilizado por las personas, por un lado, (i) como un instrumento o vehículo para garantizar la efectividad de otros derechos y, por otro lado, (ii) como un mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>11</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>12</sup>.

Ahora bien, la Alta Corporación Constitucional también ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 De 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 De 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 De 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ; Y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-215A de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-178 de 2000. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-007 de 1999. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA y T-604 de 1995. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, sentencias C-951 de 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; T-006 de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-173 de 1993; M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y T-268 de 1996. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-215A de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció en la sentencia T-267 de 2017<sup>13</sup>:

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial” ...”*

Pues bien, en frente al derecho fundamental de petición se probó que el accionante efectivamente presentó una solicitud el 7 de abril del año en curso ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el 24 de abril siguiente la amplió. Frente al contenido de la solicitud se advierte que está orientada a que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** realice entrega inmediata, real y material a favor de COLBAMK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, de los inmuebles denominados Las Mercedes, Nuevo San Antonio y Bihar. Dichos inmuebles se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N2341326, 50N20324380 y 50N412750. Lo anterior, según el accionante, con el fin de que no se continúe con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

Destaca qué si bien se recibió la respuesta a la referida petición mediante comunicación del 11 de junio del cursante, no se cumplió lo reclamado en el derecho de petición por cuanto se niega la entrega de bienes reclamada, la respuesta es evasiva y omite pronunciarse sobre aspectos sustanciales ya que:

1. No se pronuncia sobre la condición de víctimas reconocida por la Justicia Penal, esto es, Juzgado Octavo Penal del Circuito especializado y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
2. se desconoce la prohibición de afectar bienes a terceros de buena fé, en los procesos de captación ileal y se desconoce nuevos hechos surgidos con posterioridad al 16 de septiembre de 2019 que originaron compulsas de copias para investigar presuntas conductas penales que al parecer habría incurrido la liquidadora MARÍA MERCEDES PERRY.

De lo referido por el accionante, infiere esta juez constitucional que se disfraza un derecho de petición, que tiene como finalidad cuestionar decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** investida de funciones jurisdiccionales concedidas por la constitución y la Ley, dentro del

---

<sup>13</sup> M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

proceso de intervención de la Sociedad DMGA Grupo Holding S.A. en liquidación.

A pesar que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entre otros aspectos manifestó desconocer el derecho de petición reclamado por la actora, y como consecuencia de ello, no dio respuesta al mismo dentro del término establecido por el Decreto 491 del 20 de marzo 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que amplió el término para resolver las peticiones, sino que lo resolvió con ocasión de la tutela, contrario a lo manifestado por el demandante esta juzgadora no conculcación del derecho de petición que invoca por las siguientes razones

La petición elevada por el accionante y representante INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA fue presentada a través de canales y medios que no corresponden a los de la entidad demandada, ya que fue enviada al correo electrónico (notificacioneselectronicas@supersociedades.gov.co) que según la información suministrada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no utiliza ni tiene dispuesta para recibir solicitudes de los diferentes grupos de interés. Se trata de un correo electrónico que le sirve de manera exclusiva al Grupo de Notificaciones Administrativas para enviar las comunicaciones relacionadas con la notificación de actos administrativos emitidos por esa entidad en ejercicio de sus funciones administrativas. La entidad mencionada refiere que su correo es notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y webmaster@supersociedades.gov.co. Es decir, aquella sólo obtuvo conocimiento de la solicitud a través de la presente acción constitucional e inmediatamente procedió a resolver la misma a través del Auto N° 100-005579 del 5 de junio del año en curso. Como se evidencia en el Anexo 15 de la Respuesta a la tutela por parte de la entidad accionada.



Al contestar cite el No. 2020-01-227199

Tipo: Salida Fecha: 05/06/2020 11:52:15 AM  
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL  
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979  
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 100-005579

Aunque en la parte Resolutiva del citado auto se hace referencia a que debe estarse a lo resuelto en Auto 100-008004 de 16 de septiembre de 2019 (rad. 2019-01-336985) y, en consecuencia, negar la solicitud presentada por el

representante legal de COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., y los señores FABIO VALENCIA COSSIO y MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, que fuere recogida en memorial 2020-01-224660 de 4 de junio de 2020 no es cierto que la entidad al responder hubiere desconocido hechos sobrevinientes o acaecidos con posterioridad al 16 de septiembre de 2019 como lo refiere el actor, ni tampoco desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias C-145 de 2009 y C-533 de 2019. En la parte motiva del Auto N° 100-005579 del 5 de junio del año en curso, entre otros aspectos, se indicó:

## **“ 2. Improcedencia del derecho de petición**

*a) De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 116 de la Constitución Política, los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 4334 de 2008 y la sentencia C-145 de 2009, la Superintendencia de Sociedades, en lo que se refiere a los procesos de intervención, actúa en uso de atribuciones jurisdiccionales en el marco de una competencia excepcional, determinada y de orden legal.*

*b) De suerte que esta entidad actúa en calidad de juez en los procesos de intervención, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver derechos de petición. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia, contrariando el artículo 6 de la Constitución Política, o, peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación que puede ser objeto de una decisión judicial futura. Así, sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el Decreto 4334 de 2008 y sus normas complementarias, motivo por el cual la Corte Constitucional ha manifestado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.” (negrillas son del Juzgado)*

*c) Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que no puede ser ejercido dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. y otros, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (negrillas son del Juzgado)*

*d) Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud está relacionada con un asunto que hace parte del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de DMG Grupo Holding S.A y otros, el derecho de petición presentado por el representante legal de COLBANK S.A. E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA. y los señores FABIO VALENCIA COSSIO y MARCO ANTONIO VELILLA MORENO es improcedente y solo será resuelto según las reglas que gobiernan el proceso de intervención*

## **3. El Superintendente de Sociedades no es el juez del proceso**



a) Teniendo en cuenta que la solicitud se dirige al Superintendente de Sociedades y que en el cuerpo del escrito a éste se le tiene como interlocutor, es necesario indicar que aquél no es el juez del presente proceso de intervención ni se ha desempeñado en este rol, razón por la cual no puede responder asuntos que son propios del proceso judicial.

**b) Si bien el Superintendente de Sociedades es la máxima autoridad de la Superintendencia de Sociedades, no le está permitido incidir en las decisiones de los funcionarios que tienen a cargo funciones judiciales, pues debe haber una clara diferenciación entre funcionarios que ejercen funciones de esa naturaleza y aquellos que se desempeñan en funciones de orden administrativo, con el fin de resguardar y garantizar la independencia e imparcialidad que deben ostentar las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, como lo ha manifestado la Corte Constitucional. (negritas son del Juzgado)**

c) De ahí que el Superintendente de Sociedades, al responder una solicitud idéntica a la que es objeto de respuesta en esta ocasión, presentada también por el representante legal de **COLBANK S.A. E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.** mediante memorial 2018-01-549933 de 19 de diciembre de 2018, haya señalado, a través de oficio 100-211738 de 26 de diciembre de 2018, que la respuesta al memorial se daría a instancia del proceso jurisdiccional, como en efecto sucedió mediante Auto 100-008004 de 16 de septiembre de 2019.

d) Asimismo, no sobra indicar, como quedó reseñado en providencia 100-004250 de 30 de abril de 2020, que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo resolvió declarar improcedente una recusación formulada por **EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLBANK S.A. E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.** contra el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, justamente porque éste no es el juez del proceso de intervención y, en consecuencia, no toma las decisiones que se adoptan dentro del mismo.

**La petición ya fue resuelta mediante Auto 100-008004 de 16 de septiembre de 2019**

a) Vista la pretensión recogida en memorial 2020-01-224660 y los argumentos presentados en sustento de la misma, se evidencia que lo solicitado ya se resolvió de forma clara, de fondo, amplia y concreta mediante Auto 100-008004 de 16 de septiembre de 2019 (rad. 2019-01-336985), pues el memorialista ya había elevado una solicitud de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750 por medio de memorial 2018-01-549933 de 19 de diciembre de 2018, razón por la cual la solicitud será resuelta en el mismo sentido.

b) En esa oportunidad, **se le advirtió al solicitante que debía estarse a lo resuelto en el presente proceso, en tanto que además de que la oportunidad procesal para solicitar la exclusión de bienes ya había precluido, la situación jurídica de los inmuebles ya estaba definida dentro de este proceso, lo que supuso la negativa a entregar los bienes raíces mencionados.** En síntesis, el Despacho expuso lo siguiente:



i) Se hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se surtió respecto de los bienes de propiedad de DMG, pues dicho trámite penal fue el que motivó el ingreso al presente proceso de los bienes cuya entrega se solicita nuevamente. Así, se señaló que, en esa causa penal, luego del trámite de varias etapas, mediante Resolución de 4 de febrero de 2019, la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito - Extinción de Dominio y Lavado de activos confirmó la decisión adoptada por el fiscal de primera instancia, y en sus consideraciones determinó:

**“(...) Es por ello, que desde la decisión del 9 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO, dejando el trámite en fase inicial, esta segunda instancia ha determinado que los terceros titulares de bienes sobre los que la empresa DMG tiene interés patrimonial debidamente acreditado en la actuación, deben hacerse parte en el proceso de Liquidación Judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades para que sea en escenario procesal en el que se resuelva la situación jurídica de los mismos, satisfaciendo los derechos de las víctimas de esa captadora ilegal, con plena observancia de los derechos de sus titulares. (...)”.** (negritas son del Juzgado)

**“(...) coincide esta segunda instancia con el fiscal A quo al manifestar que la resolución objeto del disenso no se está ordenando la adopción de cautelas a favor de la Liquidación Judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A., pues el instructor se limitó a indicarle a la Superintendencia que adopte las medidas que dentro de sus facultades y procedimientos asegure la incorporación a su inventario de los bienes en comento para efectos de garantizar la reparación de las víctimas de esa captadora ilegal, esto teniendo en cuenta, que es un hecho probado en la presente actuación que las empresas COLBANK S.A-BANCA DE INVERSIÓN e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS recibieron una cantidad considerable de dinero como pago total de los bienes negociados en la promesa de compraventa celebrada con los representantes de la sociedad REPRESENTACIONES GUAL (...)”**(lo resaltado es fuera del texto original). (negritas son del Juzgado)

ii) Se pusieron de presente las diferentes actuaciones adelantadas tanto por las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA como por parte de este Despacho dentro del presente proceso de intervención relativas a solicitudes de exclusión, objeción al inventario valorado, recursos, intervención de la operación bajo la modalidad de liquidación judicial respecto de la promesa de compraventa de 3 de junio de 2008. Asimismo, se trajo a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10599 del 4 de agosto de 2016, en relación con el **Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 corregido con Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016, para concluir que la Superintendencia de Sociedades como único juez de la intervención ya definió la titularidad de los inmuebles, mediante providencias judiciales que han hecho tránsito a**



**cosa juzgada en única instancia con efectos erga omnes, aunque a la fecha aún no han sido acatadas por la autoridad registral. (negrillas son del Juzgado)**

De esta forma, entre otras cosas, se expresó lo siguiente:

**“Esta Superintendencia, como juez del proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público, dentro del marco de su competencia, ha acatado las Resoluciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación, no solo decretando las medidas cautelares sobre los bienes, sino que además resolvió la situación jurídica de los 5/6 AUTO 2020-01-227199 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, al intervenir la operación del contrato de promesa de compraventa celebrado el 3 de junio de 2008, con el propósito de materializar el derecho a la reparación efectiva de los afectados con la actividad ilegal, teniendo en cuenta que los titulares del derecho de dominio en diversas oportunidades hicieron uso de su debido derecho de defensa y contradicción, cumpliéndose así con las garantías exigidas procesales y sustanciales (...) (negrillas son del Juzgado)**

[...]

*“En resumen y sin perjuicio de otras acciones adelantadas por los prometientes vendedores, tales como: la demanda de resolución de la promesa de compraventa por incumplimiento; las numerosas acciones de tutela fallidas; las acciones contencioso administrativas de reparación directa que en primera instancia les resultaron desfavorables y que ahora están por decidir en segunda instancia ante el Consejo de Estado; las actuaciones en el interior del proceso de intervención, entre otros mecanismo judiciales por ellos incoados, lo que resulta palmario es que pudieron hacer uso de todo ello, en ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que, si los resultados obtenidos les fueron adversos, no por ello podría concluirse que se le conculcaron sus derechos, puesto que justamente en desarrollo de los mismos fue que obtuvieron tales decisiones.*

**“En consecuencia, no hay asunto por resolver en el interior de este proceso de intervención, dado que la Superintendencia de Sociedades como el único juez competente ya definió la titularidad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750, habiéndose respetado así el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los interesados, tal como fue ordenado por la Fiscalía General de la Nación, por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional.”**

c) De otro lado, el memorialista aportó el comunicado N° 45 de la Corte Constitucional de fecha 13 y 14 de noviembre de 2019, para que fuera tenido en cuenta al momento de resolver, señalando que la sentencia C-

533 de 2019 ratifica la sentencia C-145 de 2009 en el sentido de prohibirle a la Superintendencia que se intervengan bienes de terceros de buena fe. **Sobre este particular, el Despacho no comparte la interpretación que quiere hacerle el memorialista a la sentencia de 2019, quien pretende acudir a la misma para que le sean entregados unos bienes que hacen parte de la masa dirigida a pagar a los afectados, pues a través de esa providencia la Corte ratifica lo señalado en la C-145 de 2009 y por eso resuelve estarse a lo resuelto en dicha providencia, pues no se encontraron circunstancias que la facultaran para estudiar el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, con fundamento en un cambio en la significación material de tal disposición.**

(...)

d) De lo anterior se sigue que los supuestos de hecho que supone el entendimiento que hace esa corporación **sobre el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 en las sentencias C-145 de 2009 y C-533 de 2019 no se ajustan a la situación en la que se encuentran las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS respecto de este proceso y los bienes inmuebles en cuestión, pues en ningún momento se ha señalado que estas personas jurídicas hayan sido objeto de intervención, con lo cual no es necesario entrar a revisar si aquellos son terceros de buena fe, pues lo que se intervino fue la operación (promesa de compraventa) por medio de la cual se entregaron a dichas sociedades dineros captados por DMG a cambio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750, situación que implica que tales bienes hacen parte de los activos con los que deben ser resarcidos los afectados de la captación ilegal. (negrillas son del Juzgado)**

Al analizar de fondo la petición presentada por la entidad accionante es evidente que lo que se pretende es cuestionar las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades a través de funcionaria designada para la liquidación judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., dentro del proceso de intervención, es decir, que de manera soterrada se pretende abrir debates jurídicos que se han ventilado dentro del proceso, o cuestionar decisiones que debieron haberse realizado a través de los mecanismos dispuestos por la Ley a través de la interposición de recursos permitidos para ello.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados en precedencia la naturaleza de las peticiones, son de dos dimensiones. La primera que se refiere a la facultad de presentar solicitudes ante entidades públicas o privadas y que deben ser resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 del 20 de marzo 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” que amplió el término para resolver las peticiones. La segunda

cuando la petición se refiere a una actuación estrictamente judicial y se encuentra regulada en el respectivo proceso.

Así las cosas, conforme a la información brindada tanto por el accionante como por la accionada, concluye el despacho que la petición en el *sub examine*, es una petición elevada ante una entidad con función jurisdiccional en el marco de un proceso de liquidación judicial como medida de intervención en contra de DMG GRUPO HOLDING S.A. En efecto, la solicitud está encaminada a que se realice la entrega de unos bienes inmuebles que están incluidos en proceso de intervención que es de conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, razón por la que esta entidad lo consideró improcedente.

Es por lo anterior que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, le informó a la parte accionante que su petición ya había sido resuelta mediante Auto 100-008004 del 16 de septiembre de 2019 toda vez que ya se había presentado una solicitud de entrega de los referidos bienes inmuebles. En consecuencia, le comunicó que debería estarse a lo resuelto en el referido auto.

En virtud de lo anterior, considera esta juzgadora que la petición presentada por la parte accionante el pasado 7 y 24 de abril, fue resuelta por la autoridad jurisdiccional. La entidad no tenía la obligación de volver a dar trámite a la referida solicitud por ser reiterativa ya que de hacerlo de fondo vulneraría el debido proceso administrativo, en tanto, se desconocería las formalidades previstas por la ley para esa clase de procesos, se reabrían debates jurídicos ya resueltos y se habilitaría términos y etapas que son preclusivas, vulnerando de esta manera derechos fundamentales de los afectados con la captación de dineros o las operaciones de DMG o de las personas que se hayan hecho parte dentro del referido proceso. Consecuencia de lo anterior, en criterio de este juzgado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no vulneró el derecho de petición de la Sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, elevado por **ROBERTO CHARRIS REBELLON**.

En este punto, se resalta con extrañeza que, pese al abundante material documental aportado por la parte accionante, se omitió aportar el derecho de petición del cual reclama protección constitucional. Dicha situación impide hacer apreciaciones diversas a las ya expuestas, pues no se tiene un punto de referencia que permita inferir vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

Ahora, en lo que tiene que ver con la presunta actuación delictiva de la funcionaria MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, denunciada por el accionante, tal situación deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes, en este caso la Fiscalía Veinte Especializada contra la corrupción, Grupo DNE que la investigación adelantada por aquella bajo el radicado 11001-6000-101-2018-00306 contra la citada, la ciudadana ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI y el ciudadano NICOLÁS POLANÍA TELLO por las presuntas conductas punibles de Prevaricato por acción y Falsedad Ideológica en documento, se profirió el

archivo de las diligencias decisión que estaba pendiente de notificación, lo cual no se ha podido ejecutar, por las medidas impuestas por el Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá con ocasión de la Pandemia del Covic 19. Situaciones que escapa de la órbita funcional y jurisdiccional de esta juez constitucional. Lo propio es que de no compartirse por parte de la actora la decisión de archivo se acuda a los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico penal para cuestionar tales determinaciones.

Frente a la solicitud de compulsar copias para investigaciones ante la Fiscalía General de la Nación, este despacho se abstiene de efectuarlas en la medida que no cuenta con suficientes elementos de juicio para inferir que efectivamente existes conductas constitutivas de presuntas conductas punibles referidas por el accionante.

Se resalta que este despacho corrió traslado de la demanda de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y ésta en ejercicio de derecho de contradicción y defensa dio contestación a la misma, contestación que por provenir de una entidad con funciones jurisdiccionales goza de presunción de veracidad.

No se puede en el trámite de tutela, el cual es preferente y sumario, entrar a cuestionar la autenticidad o no de documentos aportados y muchos menos sobre la calidad de los funcionarios que los suscriben. Tampoco es del resorte del juez constitucional cuestionar decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** investida de funciones jurisdiccionales que son ejercidas, a través de funcionarios designados para ejercerlas de acuerdo a las disposiciones constitucionales o legales. A menos que se evidencie que han incurrido en vías de hecho en las decisiones adoptadas o en el proceso que traiga como consecuencia vulneración palpable de los derechos fundamentales del Debido Proceso Administrativo o Acceso a la Administración de Justicia del accionante y que requieran ser amparados a través de la acción de tutela.

Si bien, el derecho de petición es desfavorable a los intereses de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA en cuanto no se ordena el levantamiento del poder dispositivo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750 no por ello, se puede predicar conculcación al derecho de petición pues como se indicó en el fondo lo que se pretende es abrir nuevamente debates jurídicos que ya fueron resueltos por la entidad accionada en virtud de su función jurisdiccional, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo para atacar las decisiones jurisdiccionales.

En suma, reitera esta juzgadora que no advierte vulneración del derecho fundamental de petición, pues pese a que la entidad accionada no estaba obligada a dar respuesta a la misma por tratarse de un trámite al que ya le había dado respuesta emitió un nuevo pronunciamiento, aunque adverso a las

pretensiones del accionante. Se destaca que la resolución a las peticiones no tiene que ser necesariamente acorde a las pretensiones de quien las presenta, pues bastaría con presentar cualquier petición para obtener decisiones o acciones a conveniencia del solicitante, lo cual carece de toda lógica.

Para establecer si se han vulnerado los demás derechos invocados por la entidad demandada se debe primero analizar si es procedente la acción de tutela contra decisiones proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante las cuales, entre otras disposiciones se ordenó que entre otros bienes, los inmuebles denominados las MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B identificados con los folios de matrícula 50N20341326, 50N20324380 y 50N412750 respectivamente, ubicados en la Ak 191-31/51 del inventario de liquidación como medida de intervención DMG Grupo Holding S.A., para el pago de reclamaciones de los afectados por la captación masiva y no autorizada.

#### **6.6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE FALLOS DICTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE SOCIEDADES**

Contrario a lo manifestado por el accionante la Superintendencia de Sociedades fue funciones jurisdiccionales en la Carta Política de 1991 al respecto el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*.

La Honorable Corte explicó en la sentencia C-415 de 2000, el alcance que tiene la excepción consagrada en el artículo 116 Superior. Al respecto indicó que:

*“[e]n esta disposición el Constituyente consagró de forma clara y precisa, que si bien dentro de la estructura del Estado corresponde al poder judicial la administración de justicia, excepcionalmente la ley puede atribuirle facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas”*.

En la sentencia de unificación SU 733 de 2014 el Alto Tribunal Constitucional precisó:

*“El legislador ha desarrollado la atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, de manera general, en la Ley 222 de 1995, la cual fue derogada en algunos de sus apartes por la Ley 1116 de 2006; no obstante, la facultad jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia de Sociedades se mantuvo, señalándose que ésta conocerá del proceso de liquidación judicial, como juez del concurso, en*

el caso de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

(...) la naturaleza de la función judicial que ejerce la Superintendencia de Sociedades, por asignación legal de competencia según el artículo 116 de la Constitución, debe garantizar, dentro del trámite que la misma ley le estableció, **el respeto de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso de los administrados. (Negrilla es del juzgado).**

(...)

La Corte Constitucional ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades, bajo el entendido de que no impide la interposición de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas **en caso que actuare excediendo sus competencias jurisdiccionales. (Negrilla del Juzgado)**

Al respecto, la sentencia T-954 de 2004 advirtió que **“la acción de tutela viene a ser el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales involucrados en los asuntos jurisdiccionales, confiados a la Superintendencia, en especial porque no existen mecanismos ordinarios de defensa judicial contra sus decisiones.**

(...)

La tutela contra decisiones judiciales, es de alcance excepcional y restringido<sup>14</sup> y se predica solo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador, es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Afirmación que encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, “(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales”<sup>15</sup>.

En otras providencias el Alto Tribunal Constitucional precisó:

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: alcance excepcional y restringido que “se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos”.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-078 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS.

*“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, **eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria**”<sup>16</sup>.*

En la sentencia T-568 de 2011, El Alto Tribunal Constitucional precisó que las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en trámites concursales equivalen a sentencias judiciales contra las cuales procede la acción de tutela. Al respecto, la citada corporación señaló lo siguiente:

*“(...) toda decisión proferida dentro de las funciones jurisdiccionales de los trámites concursales cuyo conocimiento le fue asignado a la Superintendencia de Sociedades por la mencionada ley, equivalen a una providencia judicial, contra la cual de haberse presentado irregularidades, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela.*

*(...) En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que **(i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos; (ii) en consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para controvertir tales providencias, siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, y (iii) se hayan agotado los medios de control de legalidad previsto por el legislador para cada procedimiento. (Negrilla del Juzgado)***

*Así las cosas, procede la acción de tutela contra los autos proferidos por la Superintendencia de sociedades durante los procesos concursales”.*

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en la cual en ella distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-803 de 2004. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Mientras que los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Al respecto la alta corporación constitucional explicó:

***“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. (Negrilla es del Juzgado).***

***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Negrilla es del Juzgado).***

***Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. (Negrilla es del Juzgado).***

*Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.*

***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que***

**hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (Negrilla es del Juzgado).**

*Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Frente a los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo lo decisiones atacadas que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. La Corte Constitucional refirió que estos defectos son los siguientes:

**“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso<sup>17</sup>.**

**Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.**

*Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una*

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324/96 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento<sup>18</sup>.

Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales<sup>19</sup>.

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>20</sup>.

Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

Frente a los presupuestos referidos considera esta juzgadora que se cumplen para hacer un análisis de fondo respecto a la presunta vulneración de los

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-159/02 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-014/01 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-292/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos fundamentales de acceso a la Administración de justicia y Debido proceso y el derecho a la propiedad privada que tiene la entidad accionada Sociedad INVERSIONES LÓPEZ Y PIÑEROS LTDA y de las cuales se predica vulneración por parte de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales son de raigambre constitucional.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de las causales relativas al abandono de los negocios por parte del deudor y de las obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social, eventos en los cuales contra dicha providencia cabrá recurso de reposición.

Si bien la entidad accionante Sociedad INVERSIONES LÓPEZ Y PIÑEROS LTDA puede hacerse parte dentro del proceso liquidatorio y hacer peticiones en defensa de sus intereses, se advierte que contra cada una de las una de las decisiones adoptadas por la demandada relacionadas con la facultad jurisdiccional atribuida por la Constitución en el artículo 116 y desarrollada en la Ley 1116 de 2006 no existe mecanismo para cuestionarlas, ya que tampoco procede recurso alguno contra las mismas, luego el único medio de defensa que tiene es la acción de tutela donde le corresponde al juez constitucional determinar si existe o no vulneración de los derechos invocados o por el contrario si se ha actuado conforme a las disposiciones legales.

Como los derechos que se alegan conculcados están íntimamente relacionados entre sí hará un breve estudio de cada uno y finalmente se analizará el caso concreto, para determinar si hubo o no vulneración de derechos por parte de la entidad demandada.

## **6.7. Del Debido Proceso**

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas<sup>21</sup>, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política<sup>22</sup>, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, se ha precisado por la Alta Corporación Constitucional que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-641 de 2002. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>22</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite<sup>23</sup>

## 6.8. Acceso a la administración de justicia

La Corte constitucional también ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso<sup>24</sup>. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde<sup>25</sup>.

Para el Alto Tribunal Constitucional la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales<sup>26</sup>. Precisa que el acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos<sup>27</sup>.

## 6.9. Propiedad privada

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-980 de 2010. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y Sentencia C-641 de 2002. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms.Ps. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-330 de 2000. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ y SU-091 de 2000. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte:

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

Lo primero que ha de aclararse es que la propiedad privada no es un derecho fundamental, no obstante, se puede procurar su protección por vía de tutela siempre y cuando la garantía de éste tenga estrecha relación con derechos fundamentales o sujetos de especial protección constitucional según sea el caso.

Al respecto la Corte Constitucional indicó:

*“...El derecho a la propiedad privada se encuentra en el artículo 58 de la Constitución Política, dentro del capítulo de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, como una de las bases fundamentales del sistema económico, jurídico y social<sup>28</sup>.*

*El concepto de propiedad se encuentra desarrollado en el Código Civil, y hace referencia a: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno”<sup>29</sup>. Así, el ejercicio de este derecho implica la posibilidad de realizar actos materiales y jurídicos que permitan el aprovechamiento del bien, a través del uso, el fruto y la disposición.*

*“En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.”<sup>30</sup>*

En la Sentencia T-454 de 2012, la Corte señaló que existen seis principios que delimitan el contenido del derecho a la propiedad, que se deducen del texto constitucional que lo consagra, así:

- 1. La garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles<sup>31</sup>.*
- 2. La protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad<sup>32</sup>.*
- 3. El reconocimiento del carácter limitable de la propiedad<sup>33</sup>.*
- 4. Las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado<sup>34</sup>.*
- 5. El señalamiento de su función social y ecológica<sup>35</sup>.*
- 6. Las modalidades y los requisitos de la expropiación<sup>36</sup>.*

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL T-015 de 1992

<sup>29</sup> Código Civil, Artículo 669

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-189 de 2006

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-147 de 1997

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-589 de 1995

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-006 de 1993

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-428 de 1994

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-216 de 1993



*De acuerdo con lo anterior, (...) “el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición”<sup>37</sup>.*

*En resumen, (...) se ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él<sup>38</sup>.*

*En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.<sup>39</sup>*

*Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana<sup>40</sup>. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental.*

*Con fundamento en lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad de prestacional se predica únicamente de algunas facetas y no del derecho a la propiedad en su conjunto, lo que permite la protección del mismo vía tutela, teniendo en cuenta que nos encontremos frente a facetas positivas del mismo. También, cuando el desconocimiento del derecho a la propiedad afecte otros derechos fundamentales que requieran de una protección más inmediata y efectiva<sup>41</sup>.*

*En conclusión, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso<sup>42</sup>*

---

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-227 de 2011

<sup>37</sup> Ver sentencias T-454 de 2012, C-1074 de 2002, C-133 de 2009, C-189 de 2006, C-660 de 2010 y T-575 de 2011.

<sup>38</sup> Ver sentencia C-410 de 2015

<sup>39</sup> Ver sentencia T-454 de 2012, en la cual se explica el desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la propiedad privada.

<sup>40</sup> Ver sentencia T-454 de 2012. Posición sistematizada en la sentencia T-235 de 2011. Ver también sentencia T-760 de 2008.

<sup>41</sup> Ver sentencias T-1321 de 2005 y T-235 de 2011

<sup>42</sup> Ver sentencia T-1321 de 2005

## 7. Estudio y análisis del Caso concreto

Para analizar si la entidad accionada SUPERINTENDIENCIA DE SOCIEDADES ha conculcado a la Sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad alegados se hace necesario traer a colación la reglamentación legal del proceso liquidatorio.

El proceso de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006, está dirigido a volver líquidos los bienes del deudor, para que los recursos que con ello se obtengan, sean destinados al pago de sus obligaciones. Entonces, *“el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del deudor”*<sup>43</sup>.

Respecto al trámite del proceso de liquidación judicial, se tiene que éste puede iniciarse ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de las sociedades comerciales del sector real, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y personas naturales comerciantes que lo soliciten (o a prevención).

Acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 estipula que este proceso judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) **las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la Ley 1116 de 2006, entre otras, una de ellas es por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.**

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 prevé que la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá (i) el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal. (ii) la prohibición para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, so pena de ser ineficaces de pleno derecho, con excepción de los actos jurídicos necesarios para la inmediata liquidación y los que busquen la adecuada preservación de los activos; (iii) las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y la orden de inscripción del proceso; (iv) la fijación por un término de diez (10) días de un aviso que informe sobre el proceso de liquidación; (v) un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la desfijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador. Transcurrido este plazo el liquidador dentro de un plazo entre un (1) mes y tres (3) meses, deberá presentar ante el juez el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, para que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos; (vi) la orden

---

<sup>43</sup> ISAZA UPEGUI, Álvaro; LONDOÑO RESTREPO Álvaro, “Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial”, N° 3, 2011, Editorial Legis, 2011.

de oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia; (vii) la orden al liquidador para que elabore el inventario de los activos del deudor dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, así como el avalúo de los bienes por expertos designados; entre otros.

**Los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor.** Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.

Frente al caso específico de solicitud oficiosa de liquidación de la Sociedad DMG Holding S.A. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 4333 del 17 de noviembre de 2008 y 4334 de ese mismo día. Mediante los cuales reglamentó el procedimiento de intervención oficiosa.

Mediante el primero de los mencionados decretos se declaró el Estado de Emergencia Social fundado en los siguientes hechos:

1. Se han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades; con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos.
2. Un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio.
3. Tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado;
4. Con dichas modalidades de operaciones, se generaron falsas expectativas en el público en general, toda vez que no existen negocios lícitos cuya viabilidad financiera pueda soportar de manera real y permanente estos beneficios o rendimientos, y en tal sentido los niveles de riesgo asumidos están por fuera de toda razonabilidad financiera;

5. La inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los llevó a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional;
6. Frente a la presencia de dichos captadores o recaudadores de dineros del público en distintas regiones del Territorio Nacional, mediante operaciones no autorizadas se han adoptado acciones y medidas por parte de distintas autoridades judiciales y administrativas; no obstante lo anterior, se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes;
7. Estas actividades no autorizadas han dejando a muchos de los afectados en una precaria situación económica, comprometiendo así la subsistencia misma de sus familias, lo cual puede devenir en una crisis social;
8. Con ocasión de lo expuesto se advirtió que también puede perturbarse el orden público;
9. Dada la especial coyuntura que configuran los hechos sobrevinientes descritos, que están amenazando con perturbar en forma grave el orden social, se hace necesario contrarrestar esta situación en forma inmediata; se hace necesario ajustar las consecuencias punitivas de los comportamientos señalados en el presente decreto; y profundizar los mecanismos de acceso para las personas de bajos recursos al sistema financiero;

El segundo de los Decretos mencionados dispuso un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 con las siguientes características básicas:

Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En objeto de la intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

- a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;
- b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Se dispuso que el procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera sería la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa.

Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

Se dispuso que, en desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;
- b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;
- c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

En el parágrafo 1° la providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, **y contra la misma no procederá recurso alguno.**

La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.
6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.
8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2o de este decreto, libraré los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.
9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.
10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.
11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.
12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.
14. Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 4705 de 2008. El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida.

15. Numeral condicionalmente exequible. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto

Con las pruebas recaudas en el trámite de la tutela, se probó lo siguiente:

Como se indicó en los Decretos 4333 y 4324 del 17 de noviembre de 2008 en el año 2008, se presentó en el país diferentes modalidades de captación o recaudo masivo ilegal de dineros del público bajo diferentes sistemas, en las que se generaron expectativas de grandes beneficios económicos a cambios de entregar sumas de dinero a los captadores, tales operaciones no estaban autorizadas legalmente.

A raíz de estas operaciones se dispone por parte del Gobierno el inicio oficioso de procesos de intervención acordes con la normatividad dispuesta, esto es, el artículo 116 de la Constitución, la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 4333 y 4324 del 17 de noviembre de 2008 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales tenían como finalidad primordial recuperar los dineros captados ilegalmente para ser devueltos a las personas afectadas con dichas conductas.

Desde el año 2009 la SUPERINDETENCIA DE SOCIEADES ejerce el proceso de intervención de los bienes de la ilegal DMG y otras sociedades anexas a la actividad desplegada por éstas.

En desarrollo de su función el 21 de diciembre de 2009, la Agente interventora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en desarrollo de su función legal envió un oficio a la Oficina de instrumentos públicos del Norte N° DP 0730, en el que señala que con la Declaratoria de Emergencia social declarada en el decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, la Superintendencia a través del Auto No. 400-014079 ordena la intervención de la sociedad DMG, mediante la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de los sujetos intervenidos y ordenó la inscripción de esta medida conforme al procedimiento regulado en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008.

Mediante autos 400-001732 del 5 de febrero de 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de ese mismo año, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ejerce como juez del proceso de intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

El propósito primordial de la intervención y liquidación de la la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no es otro que lograr la recuperación de los dineros captados o recaudados al público ilegalmente y devolverlos a las personas que resultaron afectados con la operación de DMG, así mismo realizar actividades propias del proceso liquidación de la mencionada sociedad, funciones que como se vio están constitucional y legalmente reglamentadas.

Como se vio en el acápite anterior, para ejercer la función legal y constitucionalmente dispuesta de liquidación de la sociedad DMG, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tenía que nombrar un agente liquidador que se constituía en representante legal de la sociedad liquidadora DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, de acuerdo al abundante material probatorio, tal función recayó en los ciudadanos MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY y NICOLÁS POLANÍA TELLO. Actualmente la función la ejerce la primera de las mencionadas.

Paralelamente con los procesos de intervención y liquidación, la Fiscalía inicia y adelanta sendas investigaciones por las presuntas conductas punibles que se hubieran podido realizar por parte de los responsables de las captaciones ilegales o recaudo masivo contrario a derecho. Así mismo, inicia procesos de extinción del Derecho de Dominio con fundamento en la Ley 793 de 2002 que reglamenta el proceso respectivo. En los procesos penales y los de extinción se dispone medidas cautelares como embargo, secuestro y limitación del poder dispositivo de los bienes que eran objeto de tales investigaciones a efectos de garantizar el restablecimiento de Derechos como lo ordenan las disposiciones legales en cada uno de los procedimientos.

En el caso el caso específico de las sociedades DMG Holding se constató que la Fiscalía General de la Nación, adelanta investigación contra los ciudadanos JUAN CARLOS VALENCIA YEPES y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO, por los presuntos delitos de Lavado de Activos, Concierto para delinquir y Enriquecimiento ilícito de particulares, al parecer según se lee en los anexos de esta tutela que estas personas al parecer utilizaron la compañía "GIVAL" para adquirir 473 bienes inmuebles, firmar promesas de compraventas y distribuir bienes a nombre de DMG que en realidad pertenecían al ciudadano DAVID MURCÍA GUZMAN o al conglomerado empresarial del cual era su propietario. El proceso penal le correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito especializado de Bogotá y actualmente se encuentra adelantándose el juicio oral.

En dicho proceso se reconoció como víctima, entre otros, a la entidad denunciante. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Bogotá para la extinción del Derecho de dominio.

Se verificó también que la Fiscalía 21 Delegada para la extinción del Derecho de dominio inició y adelantó procesos de extinción de dominio de todos los bienes que figuraban a nombre de la Sociedad DMG Holding, con fundamento en la Ley 793 de 2002 que regulaba tal procedimiento, proceso que correspondió en Segunda Instancia a la fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para la edición del derecho de dominio.

Se pudo advertir que mediante Resolución del 26 de diciembre de 2008, proferida por la Fiscalía 26 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual y teniendo en cuenta la documentación de los bienes

inmuebles sobre los cuales adelantó el proceso de domino y de otras prueba como declaraciones de JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MENDEZ, CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS Y ALFREDO GUTIÉRREZ MENDEZ con fundamento en el art. 12 de la ley 793 de 2002 dentro de la fase inicial DECRETÓ el EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de muchos bienes a nivel nacional, incluyendo allí identificados con los folios de matrícula N° 50N-20341326, 50N20324380 y 50N412750 denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B.

Medidas cautelares que fueron efectivizadas mediante sendos oficios que remitió la Fiscalía 26 especializada para la Extinción del Derecho de Domino a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente a los inmuebles referidos. Sin embargo, mediante Resolución del 13 de enero de 2009 a tendiendo a lo dispuesto en el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 puso a disposición de la interventora DMG Grupo Holding los bienes afectados en el proceso de extinción excepto aquellos que no fueron afectados por medidas cautelares de secuestro por presentar problemas jurídicos.

Igualmente se corroboró que en el desarrollo del proceso extintivo la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal de Distrito judicial para la extinción del Derecho de domino decretó la nulidad de lo actuado la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de 21 de septiembre de 2010 al considerar que se había iniciado proceso de extinción del derecho de dominio sobre bienes que le pertenecían a la Sociedad DMG Grupo Holding en liquidación, y en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre esos bienes y ponerlos a disposición como integrados a la masa de bienes que conforman el inventario de la sociedad en liquidación, pues ésta le competía asegurar y disponer bienes objeto de la liquidación, recuperar los dineros de las víctimas de la referida captadora ilegal de dineros.

La función ejercida en el proceso de liquidación no es una actividad suelta, como parece en tenderla el representante legal de la entidad accionante INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA sino que se debe gestionar de manera coordinada con la colaboración de los demás de las autoridades jurisdiccionales, es decir, con las que adelantas los procesos penales surgidos con ocasión de la actividad de captación ilegal y la de extinción del derecho de dominio.

A pesar de que tanto en los procesos penales como en los de extinción las diferentes leyes que reglamentan los mencionados procedimientos, esto es, Ley 906 de 2004 y Ley 793 de 2002 faculta a las fiscalías para disponer de medidas cautelares sobre los bienes que son objeto de las investigaciones o de los procesos de extinción en desarrollo del principio y derecho del restablecimiento del derecho de las víctimas o de la acción del derecho de dominio, lo cierto es, que la misma ley estableció un proceso preferente y es el de liquidación, de tal

manera que las medidas que se adopte en desarrollo de la ejecución del proceso **prima sobre las demás, pero, además la misma ley trae una presunción legal según la cual se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada.**

De acuerdo al acervo probatorio también se probó que en efecto el 3 de junio de 2003 el ciudadano LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO como representante legal de INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA – ARQUITEC LTDA, adquirió tres inmuebles, uno de ellos identificados con los folios de matrícula N° 50N-20341326, 50N20324380 y 50N412750 denominados LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO y BIHAR B cuyo titular de derechos de dominio al parecer eran CARLOS EDUARDO LÓPEZ DIAZ (qepd) y CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS representante de la SOCIEDAD COLBANK S.A BANCA DE INVERSIÓN por un valor de \$23.000.000. En la cláusula primera de dicho negocio jurídico se decía que se impedía cualquier tipo de cesión de derechos derivados de la negociación salvo la actividad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, se advirtió que el ciudadano CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS, reconoció el proceso de venta y el pago de los veintitrés mil millones de pesos, los cuales fueron cancelados en un periodo de cinco meses todo en efectivo. Además, manifestó que las sociedades INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, COLBANK S.A. y su familia no tiene ningún inconveniente para hacer la entrega y transferencia total de los bienes señalados en el proceso.

En atención a la medida ordenada por la Fiscalía General de la Nación, la SUPERINDENCIA DE SOCIEDADES intervino también la modalidad de liquidación del contrato de promesa de compraventa entre COLBANK S.A., **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA.**, y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y JUAN CARLOS RIVERA YEPES quienes actuaron como intermediarios inmobiliarios de DMG GRUPO HOLDING S.A. respecto de los inmuebles San Antonio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20324380 (50% de los derechos de cuota), Las Mercedes con matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y El Bihar "B" con matrícula inmobiliaria 50N-412750.

En desarrollo de tal intervención, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte inscribir la propiedad de DMG GRUPO GOLDING S.A., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-412750; y ii) aclarar en los folios de matrícula la anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles fue por providencia judicial y no como, consecuencia de la declaratoria de una extinción de dominio tal como allí se inscribió erradamente.

En vista que la Oficina de Instrumentos Públicos se negó a inscribir la medida cautelar, la interventora mediante Auto 400-015114 del 23 de octubre de 2017, le dio un plazo de 5 días a la mencionada oficina de registro, para inscribir la titularidad de los citados inmuebles a nombre de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitud que aún no ha sido cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte, por lo que el 6 de febrero de 2020 abrió incidente de multa en contra de las funcionarias encargadas de acatar la referida orden por el incumplimiento de la misma.

Se avizora que tanto en los procesos penales que se adelantan como consecuencia de la captación de dineros, el proceso de extinción del derecho de dominio **y en especial el proceso que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES** la entidad accionante ha tenido el derecho de hacerse parte, presentar peticiones que le han sido respondidas, en aras de hacer los derechos que legalmente le asisten. Se advirtió igualmente que ha recurrido acciones constitucionales para reclamar el amparo de los mismos.

En consecuencia, es evidente que la sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA, ha tenido la oportunidad de reclamar dentro del proceso de intervención los bienes inmuebles que considera de su propiedad. El hecho que las actuaciones surtidas hasta ahora en el proceso de intervención sean adversas a sus pretensiones, no constituye *per se* vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ni mucho menor conculcación del derecho de propiedad.

Se constató igualmente que la entidad accionada paralelamente también inició procesos ante la jurisdicción civil y obtuvo el sentencia del 3 de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual una indemnización de perjuicios, promovido por COLBANK S.A. e INVER LÓPEZ LTDA contra DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el N°11001310301020150069000, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito, condenó en primera instancia, a la sociedad DMG en Liquidación, a pagar a las demandantes, una suma superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) por concepto de perjuicios materiales. No obstante, dicha sentencia fue recurrida por tanto no se encuentra en firme y está surtiendo su trámite correspondiente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Biogotá.

Refirió el actor que las sociedades COLBANK S.A. e **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, igualmente promovieron de manera individual acciones de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por supuestamente despojarlas ilegalmente de sus propiedades. Sin embargo, según afirmó la accionada, en ambas actuaciones se negaron las pretensiones del accionante en primera instancia y dentro de ese proceso fueron interpuestos los recursos dispuestos por la ley los cuales están en trámite.

De conformidad con el proceso establecido para las sociedades en liquidación por la captación ilegal de dineros del público, es precisamente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** quien decide el destino de los bienes

inmuebles en disputa. Como lo establece la Ley y se le ha reconocido por parte de jueces constitucionales que conocieron de las tutéelas donde se reclamó el amparo a dicha facultad constitucional y legal, como la Sala.

Pese a la multiplicidad de presuntas irregularidades denunciadas por el accionante, no cuenta esta sede judicial con elementos de juicio para dar por sentadas todas sus acusaciones. Nótese que efectivamente existen denuncias penales, que fueron resueltas con decisión de archivo por parte de la Fiscalía 20 Especializa Delegada para Delitos de corrupción que, si bien no está en firma dicha decisión porque aún no se ha notificado a las partes y al Ministerio Público y contra podría proceder mecanismos para controvertirla, si evidencian que la entidad demandada y que es la accionada en esta tutela ha actuado conforme a la ley. Sin embargo, en caso de existir alguna actuación por fuera de la legalidad constitutiva de delito, ya es la Fiscalía General de la Nación como ente acusador, la encargada de determinar la responsabilidad penal de los funcionarios, como en efecto ya se está investigando.

Los procesos disciplinarios que se adelantaron a los liquidadores DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, fueron archivados al no evidenciarse falta disciplinaria alguna.

Si bien el accionante ha acusado a los agentes liquidadores de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de realizar actuaciones ilegales, contrarias a derechos, incluso insinuando incursión en delitos y acciones constitutivas de faltas disciplinarias, lejos de acreditarse lo que se ha probado hasta este momento es que tanto ella, como la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha actuado amparados en la Constitución y la Ley como se vio en este trámite de proceso liquidatorio.

No se advierte esta juzgadora que la parte accionante haya identificado de manera razonable vías de hecho que hayan generado la presunta vulneración de los derechos de los cuales se reclama el amparo. Para esta Juez Constitucional las actuaciones surtidas se han desarrollado de conformidad con el proceso de intervención y si bien las decisiones han resultado adversas a sus intereses, per se, ello no constituye conculcación de derechos fundamentales que deban ser amparados mediante el trámite de esta acción constitucional porque el juez constitucional no inmiscuirse en las decisiones a menos que evidencie una vía de hecho que conculque derechos fundamentales y que lleven a nulificar una actuación, en el caso concreto no se recaba no se evidencia ninguna vía de hecho. No se puede pretender que la acción de tutela sea un proceso paralelo para obtener decisiones favorables a sus intereses que no ha logrado en el proceso de liquidación.

Además, debe tenerse en cuenta que la intervención de los bienes reclamados no es capricho de la autoridad jurisdiccional, pues lo que se pretende con los

mismos es resarcir en algo a los miles de víctimas de la captación ilegal de dineros.

Aunque se ha alegado que la entidad accionada es propietaria lo cierto es que, no se protocolizó ni se elevó a escritura pública los bienes objeto de compraventa, luego no hay prueba del derecho que alega, se probó que los mismos salieron del patrimonio de la Sociedad accionante porque ésta recibió a cambio el pago por dicha venta o porque mediante decisiones judiciales se la adquisición de los bienes realmente corresponden a la empresa DMG que al aparecer ejecutó actividades contrarias al ordenamiento jurídico penal que son objeto de investigación penal.

En le presente caso, el accionante ha tenido la oportunidad de acudir como parte en todas las actuaciones adelantadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dentro del proceso de intervención, pese a que la Sociedad accionante no está sujeta a intervención.

Prueba de ello es que, dentro del referido proceso de intervención, la parte accionante ha elevado solicitudes tendientes a la entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750. Teles peticiones fueron resultas a través de autos debidamente motivados. Es por ello que el juez del proceso profirió el Auto No. 100-008004 del 16 de septiembre de 2019 en que resolvió advertir al peticionario estarse a lo resuelto en el proceso, en relación con la exclusión de bienes de la intervención. Igualmente, en Auto No. 100-005579 del 5 de junio de 2020 resolvió que se estuviera a lo resuelto en referido auto No.100-008004. Providencias emitidas dentro del proceso de intervención con Expediente No. 59979.

Adicional a lo anterior, el accionante no sólo ha participado activamente dentro del proceso de intervención, sino que ha acudido libremente y sin limitación alguna a diferentes instancias judiciales para atacar las decisiones adoptadas dentro del proceso de intervención e incluso para cuestionar el proceder de los funcionarios que han actuado dentro de dicho proceso.

Como se ha venido argumentando de forma reiterada, en el presente caso esta juzgadora no ha advertido la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecados por el accionante. En tal medida, tampoco es viable la protección por esta vía constitucional del derecho a la propiedad privada.

Y es que adicional a que no se advierte vulneración de derechos fundamentales, tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso la sociedad accionante y otra hicieron un contrato de compraventa el 3 de junio de 2008 con LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBAYO y LUIS CARLOS VALENCIA YEPES sobre tres bienes inmuebles por un valor de \$23.000.000.000. suma que fue cancelada por los compradores.

Es claro que, si bien es cierto, actualmente la parte accionante busca se reintegren los referidos inmuebles, también lo es que de manera voluntaria puso los mismos en venta y producto de esa intención de venta recibió un pago en dinero por el valor de los mismos. Dicho pago lo que evidencia es que la parte accionante no ha sufrido un detrimento patrimonial. Sin embargo, la determinación del perjuicio le corresponde determinarlo a esta juez constitucional sino a las autoridades judiciales competentes esto es, la jurisdicción civil o la administrativa, dentro de los procesos que están en curso.

## 7.8. Conclusiones

Consecuencia de todo lo que viene de exponerse, se tiene que no se probó la vulneración del **derecho fundamental de petición**, en primer lugar, porque el accionante lo interpuso por un medio equivocado que le impedía a la accionada conocer del mismo y por consiguiente dar respuesta al mismo. Tampoco estaba obligada la accionada a dar respuesta al mismo por tratarse de un trámite sobre el que ya se había pronunciado, no obstante, emitió respuesta.

Tampoco se probó con suficiencia que por el hecho de que la Sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, no haya logrado hasta el momento recuperar los bienes inmuebles que reclama por esta vía, se haya vulnerado el **derecho fundamental al debido proceso**. Por el contrario, lo que quedó demostrado objeto de compraventa, los mismos si salieron del patrimonio de la Sociedad accionante y esta recibió a cambio pago por dicha venta.

Respecto al derecho a la **administración de justicia**, no se advirtió por parte de esta sede judicial vulneración alguna. Como se indicó, el accionante no sólo ha participado activamente dentro del proceso de intervención, sino que ha acudido libremente y sin limitación alguna a diferentes instancias judiciales para atacar las decisiones adoptadas dentro del proceso de intervención e incluso para cuestionar el proceder de los funcionarios que han actuado dentro de dicho proceso.

Como quiera que no se evidenció vulneración de derechos fundamentales, concluyó esta juzgadora que no resulta procedente la protección del derecho a la **propiedad privada**. Para que proceda la protección de este derecho, la afectación del mismo tiene que necesariamente afectar un derecho fundamental situación que no ocurrió en el presente caso.

En suma, envista de que este despacho no evidencia vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad, reclamados por el abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLÓN** en representación de la Sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, por parte de la

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se negará el amparo reclamado en la acción de tutela por no existir vulneración alguna por parte de la SUPERINDENCIA DE SOCIEDADES, ni de la SOCIEDAD DMG HOLDING en liquidación.

Se ordena la desvinculación de **RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS, COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A., OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍA VEINTE ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EI JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DELEGADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** vinculadas oficiosamente.

Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 de dicho decreto; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLON** en representación de la Sociedad **INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SOCIEDAD DMG HOLDING** en liquidación con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Se ordena la desvinculación de **RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS, COLBANK BANCA DE**

**INVERSIÓN S.A., OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE-, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍA VEINTE ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DELEGADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** vinculadas oficiosamente.

**TERCERO: CONTRA ESTA SENTENCIA PROCEDE LA IMPUGNACIÓN** que debe ser interpuesta por correo electrónico del juzgado [ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 de dicho decreto; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ**  
JUEZA